

BREVE OPUSCULO

EN EL QUE SE EXPLICAN

LOS DIEZ Y SEIS CASOS RESERVADOS

EN LA ÚLTIMA SINODO

DEL OBISPADO DE CORDOBA,

CELEBRADO

POR EL SEÑOR ALARCÓN

AÑO DE 1662.

POR EL ORDEN, QUE ESTÁN PUESTOS

EN LAS LICENCIAS DE CONFESAR.

COMPUESTO

POR DON JUAN JOSEF DE SE-
govia y Aguilár, Cura perpetuo, y el mas
antiguo del Sagrario de la Santa Iglesia, Ca-
tedratico de Teología Moral en ella, y
Exáminador Sinodal de el
Obispado.

EN CORDOBA.

En la Oficina de Don Juan Rodriguez de la Torre.
Año de 1792.

Con las licencias necesarias.

5913

TRAVE OBRERO.

EN EL QUE SE...

LOS DIAS Y SEIS CASOS...

BY LA...

DEL ORDENADO DE...

CELEBRADO

POR EL SEÑOR...

AÑO DE 1662.

FOR EL ORDEN QUE...

EN LAS LEYES DE...

CONVUESTO

FOR DON JUAN...

...

...

...

...

...

EN CORONA.

...

...

...

DEDICATORIA

Al Excmo. è Illmo. Sr. Don Antonio Cavallero, y Gongora, Arzobispo, Obispo de Cordoba, Cavallero Gran Cruz de la distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. &c.

EXCMO. É ILLMO. SEÑOR.

ESTE OPUSCULO, PEQUEÑO EN el cuerpo, y grande por la materia de que trata, da la explicacion de los Casos reservados en el Obispado de Cordoba, solicita la sombra siempre lucida de V. E. para lograr el fruto de su grande proteccion, que con ansia desea: Sub umbra illius, quem desideraveram sedi, & (1) fructus ejus dulcis gutturi meo. Muchos dias há, que podia haber salido á luz; mas lo reusaba su Autor por no exponer-

(1) Cantic. Cap. 2. v. 3.

nerse á la censura de muchos, que reprueban todo aquello, que ignoran: Quęcumque quidem ignorant (2) blasphemant. Pero alentado ya con el honor de que sea V. E. su Mecenaz, se ofrece á la censura pública, confiado en proteccion tan alta. No ignoro, que parece arrojarse ofrecer á V. E. tan pequeña oferta, pero si en quien no puede mas, el deseo de agradecer se reputa por agradecimiento, como dixo nuestro Cordobés Seneca: Si ultra facere nihil potest, (3) gratus est, qui referre gratiam cupit. No pudiendo mi cortedad ofrecer mas ricos dones, mi deseo servirá de grangearme creditos de agradecido á los muchos, y singulares favores, que á V. E. siempre le he debido. Y asi quedo mas confiado, en que V. E. ha de recibir este Opusculo debajo de su invencible amparo, por ser trabajo de un subdito suyo, á quien ha mirado siempre con especial afecto, porque el favorecer las letras es blason muy antiguo en V. E. como tan versado en ellas, y no sé, qué campea mas en su persona, si las letras, ó la virtud. Todo es admirable, é ignoro la parte, que vence, y solo puedo decir, que es V. E. un singular dichado de Letrados virtuosos, y que á su arri-

mo

(2) Epist. S. Judae v. 10. (3) Seneca lib. 41. de benefic.

mo y proteccion se promete aceptacion este breve Opusculo.

No quiero cansar mas á V. E. sino suplicarle , se digne de recibir debajo de su sombra este Tratado de la explicacion de los Casos reservados de este Obispado de Cordoba, para que afianzado con su proteccion , sea agradable á todos , y asi se logre la utilidad , que desea su Autor en todos los que lo leyeren. Nuestro Señor guarde á V. E. por muy dilatados años en su santo Amor y gracia para bien de este Obispado.

B. L. M. de V. E. su mas humilde Subdito.

Don Juan Josef de Segovia,
y Aguilar.

JESUS, MARIA, Y JOSEF.

CAPITULO PRIMERO.

*EN QUE SE PONEN TODAS LAS
doctrinas generales de los Autores acerca
de esta materia de pecados
reservados.*

Para proceder con la claridad, que pretendo en esta obra, he determinado poner este Capitulo, en que escribo, como por supuestos, ó prenotables á la explicacion de reservados de este Obispado de Cordoba, que es el objeto de este Opusculo breve, (pero, si no me engaño, provechoso à muchos) las doctrinas generales, que traen comunmente los Doctores, hablando de pecados reservados. Y sea el primer supuesto lo que tiene definido el Santo Concilio de Trento, Ses. 14. Cap. 7. Can. 11. y es, que en la Iglesia de Dios hay potestad para reservar pecados; pues en ella hay todo lo que conviene al recto regimen suyo, y bien espiritual de las almas; es asi que el reservar

pecados pertenece , y conviene al recto regimen de nuestra Madre la Iglesia , y bien espiritual de las almas , pues por este medio están mas bien dirigidas , y los hombres procuran con mas cuidado no caer en aquellas culpas , de que ven no tienen tan facil la absolucion y el perdon ; luego en la Iglesia de Dios hay potestad de reservar pecados. Esta potestad reside en el Papa , en toda la Iglesia , en los Obispos , en sus Obisposados , en los Prelados , en sus Religiones: por lo qual los pecados reservados se dividen en reservados Papales , Sinodales , y Regulares. Los Papales son los que el mismo Papa se reserva para si. Los Sinodales son aquellos , que los Obispos reservan en sus Constituciones Sinodales , ó fuera de ellas. Los Regulares son aquellos que reservan los Prelados en sus Religiones , y estos por decreto de Clemente VIII. de 26 de Mayo de 1593 no pueden ser mas que once , de tal forma , que no pueden reservar algunos mas en todo la Religion , sin consentimiento del Capitulo General , ni en toda una Provincia sin consentimiento del Capitulo Provincial , y aunque antiguamente podian los Prelados mandar á sus Religiosos muchas cosas deba-

jo de censura á si reservada, como sintieron Suarez , Filiucio , y Villalobos , citados de Diana , cuya opinion reprovó la Congregacion de Obispos, y Regulares dia 7 de Julio de 1617, despues de este decreto no pueden reservar mas pecados , ni censuras , que los dichos. Quien quisiere ver qué casos sean estos , vea al P. Busembaum *apud Lacroix lib. 6. p. 2. dubio 4. pagina 243* , que como no hace al caso del intento de este Opusculo , no los refiero.

Los reservados Papales están todos reservados *ratione censuræ annexæ* , á excepcion del pecado de falso calumniador del Confesor solicitante , y esto es en lo que se distinguen de los que son solamente reservados Sinodales , que estos están reservados *ratione suæ gravitatis*. Pero es de advertir , que asi unos como otros tienen otra division, porque los que son Papales , unos están reservados *intra Bullam Cænæ* , para los Reynos , ó Provincias , donde está esta admitida, y recibida , *extra Bullam* otros. Los primeros son veinte Casos , que están comprendidos en un decreto , que renovaba el Pontifice cada un año el dia de Jueves Santo, cuyo Autor se ignora , el qual comenzó á

publicarse en tiempo del Señor Martino V. por los años del Señor de 1420, en que fulmina censura, y reservacion para todos los delitos contenidos en aquellos veinte Casos. Los segundos son aquellos, que el Papa se ha reservado en varias Constituciones, ya de aquellas, que han estado en el cuerpo del Derecho, ya de otras que están en las Clementinas, y Extravagantes, que en el dia están anexas al cuerpo del Derecho Canonico, ya en algunas Constituciones particulares, que van saliendo cada dia, como ahora nuevamente esta de la excomunion puesta para el Confesor, que absolviese *scienter* al complice *in peccato turpi*. Estos son muchos, quien quisiere verlos por largo, lea à Filiucio, Chapeavile, y Busemb. Los reservados Sinodales se dividen tambien en reservados á los Obispos por derecho comun, y en reservados por derecho particular. Los reservados à los Obispos por derecho comun son todos los pecados reservados al Papa, pero ocultos, (aunque sea heregia mixta en opinion probable) porque aunque estos pecados sean reservados Papales, se hacen Episcopales, siendo ocultos, por facultad concedida para los Señores Obispos por el

Con-

Concilio de Trento para poder absolver de todos esos pecados. Ses. 24. Cap. 6. *de reformatione*. Mas los reservados Sinodales por derecho particular son los que reservan los Obispos en sus Sinodos, y particulares Constituciones.

Sea el segundo supuesto, que para que un pecado sea reservado, (además de la jurisdiccion, ó potestad, que es necesario, que tenga aquel, que lo reservare, no solo sobre el Sacerdote, à quien limita la jurisdiccion para absolver de aquel pecado, sino tambien sobre los fieles, à quienes por causa de la reservacion no han de poder absolver los inferiores Sacerdotes,) se requieren quatro cosas, de tal forma, que faltando alguna de ellas no es reservado el pecado. Es la primera de ellas, que sea pecado mortal; porque aunque pueda la Iglesia reservar pecados veniales, como que puede absolverlos, no obstante hasta el dia de hoy no ha habido Superior, que los haya reservado, y en vano los reservara, no siendo materia, que obligue á confesarse. Por falta de este requisito, aunque en este Obispado es pecado reservado poner manos violentas en Padres, Madres, ó Abuelos,

si alguno hiciera esto pecando venialmente, por defecto de advertencia, ó consentimiento, no incurriría en la reservacion. Lo segundo se requiere, que sea pecado externo, porque aunque la Iglesia pueda reservar los pecados internos, como que absuelve de ellos, mas nunca los ha reservado: por lo qual no es reservada, sino que se manifieste por algun acto externo con las demás condiciones necesarias para esto, la voluntad sola de hacer algun pecado reservado, aunque ella sea en si un gravissimo pecado. Pero es de advertir, que para que alguno incurra en la reservacion de algun pecado, no es bastante, segun el derecho comun (sino es que explique otra cosa el que reserva el pecado) que cometa exteriormente algun pecado mortal, sino se requiere á mas de esto, que el acto externo cometido sea por si culpa grave, porque si es solamente leve, aunque sea culpa grave, porque procede de una voluntad mortalmente pecaminosa, no será pecado reservado: v. gr. si el hurto en la Iglesia de cosa sagrada es pecado reservado, y uno hurtára una cosa sagrada de poco valor, juzgando, que valía mucho, no incurriria en la reservacion, porque

que la materia del hurto era solamente leve, y objeto de una culpa grave, no por si, sino por accidente, es á saber, por la voluntad gravemente pecaminosa, de que procede.

Se requiere lo tercero para pecado reservado, que sea consumado debajo de la razon, que se reserva; porque si es tan solamente intentado, ó comenzado, no es pecado reservado, porque esto de la reservacion es una ley penal, que se debe entender en todo rigor; por lo qual si un ganadero, que tubiese enfermo su ganado, consulta á una hechicera à fin, de que le dé medicinas para curarlo, y busca las hiervas que le dice, y las prepara, y despues se arrepiente, y no aplica los medicamentos, que le mandó que hiciera, no incurre la reservacion, que tenga este pecado porque no lo consumó. Exceptuase el caso, en que el reservador dixese, que reservaba el pecado, aunque fuera solamente intentado, ó inchôado, como sucede en el caso, que está reservado en muchos Obispados, de la procuracion del aborto inanimado, ó animado, aun sin seguirse el efecto, por lo qual en este caso se incurre en la reservacion,

aun-

aunque no se consume el pecado , con solo, que se intente.

Lo quarto , que se requiere , es , que el pecado sea ciertamente reservado , y la razon es la misma , que la que hay para poner la condicion antecedente ; por lo qual no es reservado el pecado dudoso con tal duda , que no pueda deponerse , si es , ó no reservado. La duda es de dos maneras , una del hecho , del derecho otra. Habrá aquella , quando el Penitente duda , si cometió un pecado , de que consta ciertamente , el que está reservado , ó si el tal pecado fué solamente venial , ó mortal , si suficientemente consumado , ó externo suficientemente. Habrá duda del derecho , quando el Confesor dudare , que el pecado que está oyendo en confesion , se ha de juzgar entre los pecados reservados , ó porque la reservacion está puesta con palabras equivocadas , ó porque hay opiniones , sobre si aquel pecado está , ó no comprehendido debajo de reservacion : mas no habrá esta duda , si solamente dudare , si el pecado , que está oyendo , está puesto claramente en el indice , ó catalogo de pecados reservados , ó porque no lo ha leído con bastante atencion , ó porque

hic & nunc no se puede acordar , porque esta duda se depone facilmente bolbiendo á leer el Indice. Con qualquiera de estas dudas , excepta esta última , no es reservado el pecado , porque como llevo dicho, la reservacion es por si cosa odiosa , pues restringe la potestad de absolver , y asi en quanto pueda ser , la hemos de restringir, esto es , hemos de entender sus palabras, (menos que el reservante no quiera otra cosa) segun su propria , y estrecha significacion , y en caso de que esté dudoso el sentido de las palabras , tomarlas en el sentido , que se inclinan á la parte mas benigna.

Visto ya lo que se requiere para que un pecado sea reservado , resta ahora saber, que cosa es reservacion. Y esta no es otra cosa , que una limitacion de jurisdiccion para absolver de algun pecado , ó censura. Asi la difinen comunmente los Doctores. Pero es de advertir , que aunque en la Iglesia de Dios hay potestad para limitar la jurisdiccion de absolver qualquier pecado mortal, no es tampoco conveniente limitar esta jurisdiccion para todos los pecados , porque la reservacion de ellos no está instituida *ad destruccionem* , *sed ad edificacionem* , y asi solo

solo es conveniente , que reserve la Iglesia aquellos mas graves , y atroces delitos , y asi lo dice el Santo Concilio en el lugar citado.

En quanto à la absolucion de pecados reservados es constante entre todos , que solo puede absolver de ellos el mismo reservador, su Superior , Succesor , ú Delegado. Pero hablando mas prácticos en punto de facultad de absolver de reservados , esto es lo que dicen comunmente los Autores : ó los pecados son reservados Papales , ó Sinodales : si Papales , ó son *intra Bullam Cenæ* , ó son *extra Bullam Cenæ* ; ó publicos , esto es , deducidos al fuero contencioso , ó que los llegue à saber la mayor parte de la vecindad , ó ocultos ; si publicos , ya sean *intra* , ya *extra Bullam Cenæ* , solo puede absolverlos su Santidad ; porque *hoc ipso* , que los reservó , limitó su jurisdiccion á los inferiores Sacerdotes : si son acaso ocultos , puede tambien el Obispo , aunque sean *intra Bullam Cenæ* en opinion muy probable , y à la que yo me inclino , siguiendo á muchos Autores , que han escrito aun despues de la condenacion de la proposicion tercera , que condenó Alexandro VII. y la razon , que dan estos es,
que

que no hay fundamento alguno para haber de afirmar, haya el Papa derogado la facultad, que dió á los Señores Obispos el Concilio de Trento, quando ni la Bula de la Cena, ni el Señor Alexandro VII. hacen expresa mencion de la revocacion de este privilegio, y solo condena el decir, que esta sentencia fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Congregación de Cardenales.

Tambien puede absolver de reservados Papales, *sive intra, sive extra Bullam Cenæ*, ó públicos, ó ocultos en virtud de la Bula de la Cruzada qualquier Confesor aprobado una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, y dos veces en virtud de dos Bulas, que no pueden tomarse mas, excepta la heregia mixta, que para absolver de ella no dá privilegio la Bula de la Cruzada, y solo pueden absolver de ella los Inquisidores en España, y por privilegio concedido á el Señor Felipe Quinto pueden tambien los Capellanes de sus exercitos hallandose en Campaña. Ahora en quanto al *semel* están varios los Doctores, afirmando unos, cae sobre los pecados, y sobre la absolucion otros, de tal forma, que absuelto una vez de

Pirata , v. gr. un Penitente no puede por privilegio de la Bula ser absuelto en aquel año sin tomar Bula distinta de otro distinto pecado reservado *intra Bullam* , v. gr. de Falsario de Letras Apostólicas : mi dictamen acerca de esto es , siguiendo à Ascargota, Part. 3. tract. ult. direct. 6. , decir que lo seguro es , seguir literalmente lo que la misma Bula dice , que no puede ser absuelto, quien traxere esos pecados en virtud de una Bula , sino una vez en el año , y otra en el articulo de la muerte , porque como es un privilegio , no se puede extender á mas de lo que prescribe , ni parificarse aun con otros privilegios ; además , que en punto de Privilegios hemos de ir siempre à lo mas seguro ; muy buena es la otra opinion , y bueno será saberla , para si al Confesor se le ofreciere un caso de grande necesidad.

Tambien puede el Confesor aprobado en virtud de la Bula de la Cruzada absolver *toties quoties* de reservados Papales , *sive intra, sive extra Bullam*, con tal , que sean ocultos , excepta , como va dicho , la heregia mixta , de la qual no se puede absolver , ni en virtud de la Bula , ni de algun Jubileo , como no traiga especial licencia para ello , (que

rara vez , ó nunca la traen) y asi lo tiene declarado nuestro Santisimo Padre Alexandro VII. por un decreto suyo expedido à 23 de Marzo de 1656 , donde dice , que no se puede absolver de la heregia mixta en virtud de Jubileo , que no dé expresa licencia, y facultad para absolver de semejante pecado. La razon de la conclusion es , porque de todo aquello , que puede el Obispo *jure comuni virtute Cap. liceat Episcopis* , puede absolver el aprobado *virtute Bullæ Cruciatæ*.

Pueden tambien los Confesores Regulares expuestos por sus Prelados , y aprobados por el Ordinario absolver á los Seculares en virtud de sus privilegios , que les conservó Urbano VIII. en su decreto de 19 de Junio del año de 1630 , fuera de Italia de todos los pecados , y excomuniones reservadas al Papa , aunque sean públicas, exceptuando las contenidas *intra Bullam Censæ* , y en opinion probable tambien de las contenidas *intra Bullam Censæ* , con tal , que sean ocultas , excepta la heregia mixta. De donde se infiere bien , el que pueden absolver de los pecados , y censuras , que tocan al Santo Tribunal de la Inquisicion , contenidas *extra Bullam Censæ* , como son sortilegio,

gio , maleficio , supersticion , magia , *adoratio Demonum* , solitacion *in Confessione* , y otros contenidos en los Ediétos de la Santa Inquisicion , y que tocan *privativé* al Santo Tribunal , con tal , que no procedan de algun error contra la Fé , sino de avaricia , ira , ó alguna otra pasion. Ni se opone esta doctrina á lo que dixé en la conclusion primera , porque alli hablé atento al derecho comun , prescindiendo de privilegios , en virtud de los quales solamente digo , que pueden los Regulares absolver á los Seculares de pecados reservados publicos contenidos *extra Bullam Cenæ*. Toda la doctrina dada es por lo perteneciente à la absolucion de reservados Papales : ahora diré en quanto à los Sinodales.

Si los reservados son Sinodales , ó lo son por derecho comun , ó por derecho particular. Si por derecho comun , ya queda dicho , que pueden absolver de ellos el Obispo , el Confesor aprobado en virtud de la Bula de la Cruzada , y tambien los Confesores Regulares á los Penitentes Seculares , exceptuando à todos , (menos à los Obispos en opinion probable) la heregia mixta. Si acaso son reservados por derecho particular ,
solo

solo pueden absolver el mismo reservador, su Superior, Succesor, y Delegado, porque *hoc ipso*, que los reservó, limitó su jurisdiccion á los inferiores Sacerdotes. Tambien puede absolver de ellos el Confesor aprobado en virtud de la Bula de la Cruzada *toties, quoties* se le ofrezca. Mas no pueden absolverlos los Regulares en virtud de sus privilegios, porque asi lo tiene declarado nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. condenando la Proposicion 12 de su decreto, que afirmaba lo contrario.

Puede tambien absolver de pecados reservados qualquier simple Confesor al Penitente, que está *in articulo, vel periculo mortis*, aunque no tenga la Bula; pero es de advertir, que si el Penitente llega con pecados reservados Papales, solo le puede absolver *cum onere comparendi ante legitimum Superiorem*, y queda el Penitente tan obligado á esto, que no compareciendo, quando pueda, incurre en la misma especie de censura, con que estaba antes ligado, como consta del Capit. *Eos qui, de Sent. Excommun. in 6.* mas si los reservados, con que llega el Penitente, son solamente Sinodales, absuelvale sin carga alguna, pues tiene jurisdic-

diccion , que se la dá la Iglesia , como lo dice el Concilio Ses. 14. cap. 7. para absolver esos pecados sin reservacion alguna al Penitente , que está *in articulo , vel periculo mortis*.

Puede tambien absolver de pecados reservados qualquier simple Confesor en tiempo de Jubileo ; pero no puede de todos , sino solamente de aquellos , que expresare el Jubileo. Y advierta aqui el Confesor para la práctica , que si llega à él un Penitente con pecados reservados , que se le olvidaron *inculpabiliter* en la Confesion , que hizo para ganar un Jubileo , en la qual se confesó de otros pecados reservados , bien puede absolverle de ellos , con tal , que el Jubileo diese facultad para absolverle de todos ; y es la razon , porque el Confesor absuelve de todo lo que puede , y el Penitente necesita ; y es asi , que el Confesor en virtud del Jubileo podia absolverle de todos aquellos pecados , y el Penitente necesitaba de la absolucion de ellos : luego quedaron absueltos en la Confesion primera , y por consiguiente sin reservacion alguna. Siéntelo asi Lugo , disp. 20. num. 99 , citando en su favor á Suarez , Vazquez , y Bonacina.

Advierto tambien , que si el Penitente llega en tiempo de Jubileo con casos reservados , y el Confesor le dice , que buelva al otro dia , quando ya pasó el Jubileo , con el animo de consultar algun caso , puede despues absolverle de los pecados reservados , pues para él permanece *moraliter el Jubileo*.

Es tambien de advertir , que si uno se confiesa de pecados reservados en tiempo de Jubileo , con animo de ganarlo , y despues no lo gana , porque no hace las demás diligencias , quedan sin reservacion los tales pecados , pues la absolucion de ellos fué absoluta. Es doctrina de los Padres Salmatic. con la comun de los Doctores , aunque otros llevan lo contrario , y aun Suarez de Relig. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 11. y Corollano de Casib. reserv. part. 1. Ses. 3. art. 17. dicen , que dicho Penitente peca mortalmente no haciendo las demás diligencias del Jubileo , aunque Lugo , Sanchez , y otros llevan lo contrario. Es tambien de advertir , que si uno en tiempo de Jubileo no se confesó , porque exâminado no se acordó de pecado alguno , pero hizo las demás diligencias del Jubileo , por lo qual lo ganó

pro-

probablemente ; si despues se acordó de algun pecado reservado , puede ser absuelto por qualquiera Confesor en virtud del Jubileo ; porque este , que ganó el Jubileo sin confesarse , adquirió derecho à ser absuelto en virtud del Jubileo por qualquiera Confesor , habiendo ganado el Jubileo , y como lo ganó en sentencia probable , por eso probablemente puede ser absuelto. Salmant. tom. 2. de Cens. Tract. 10. cap. 2. punct. 7. Mas no sucederà asi , si en tiempo de Jubileo se confiesa uno de pecados reservados , y hace el Sacramento nulo , que en este caso quedan siempre reservados ; porque el Confesor no puede quitar la reservacion por virtud de la Bula , y Jubileo , sino *intra Sacramentum* , y asi siendo este nulo , se quedan los pecados con la reservacion , como se estaban. Es doctrina de Sanchez , y otros. Pero no se entiende , quando los pecados son reservados *ratione Censuræ* , porque como de esta se puede absolver *extra Sacramentum* , por eso quedó quitada la reservacion de ella , sino , que acaso tambien está puesta la Censura con la limitacion , de que no se pueda absolver , sino *intra Confessionem*. Asi lo dice Larraga en el Tratado

de la Indulgencia, y Jubileo. Tampoco se entiende la doctrina dicha, quando el Confesor, que absuelve, lo hace por jurisdiccion, que tiene, ú ordinaria, ó delegada; pero entoncés deberá en confesando *validé*, avisar al Confesor de la penitencia, que le dieron en la Confesion *invalida*, para que de nuevo se la imponga este otro Confesor; porque con esta carga se presume, que quitaria el Superior la reservacion. Toda es doctrina de los Padres Salmant. cit. de Larraga loc. cit.

Puede tambien absolver qualquiera simple Confesor al Penitente, que venga con pecados reservados, para los quales, ni él tiene privilegio, ni el Confesor jurisdiccion directa, quando el tal Penitente tubiere necesidad urgente de comulgar, y no hubiere facil recurso, á quien pueda absolverle con jurisdiccion directa; y es la razon, por que en occurrencia de dos preceptos se ha de estar al que se pueda cumplir con mayor facilidad; es asi, que en este caso en que ocurren estos dos preceptos, no está facil el recurso, á quien pueda absolver *directé* de aquel pecado, y por otra parte se halla el Penitente con necesidad urgente

de comulgar, para lo qual es preciso se disponga *Confessione prævia*: luego en este caso puede absolverle qualquier simple Confesor. Pero es de advertir, que aunque en este caso puede absolver á este Penitente de pecados reservados qualquiera Confesor, esto es solo *indirecté*, & *cum onere Comparendi*; y asi en este caso lo que dicen los Autores, es, que diga al Penitente, que ponga algun pecado de su jurisdiccion, y absolviendole *directé* del tal pecado, le absuelva *indirecté*, & *cum onere comparendi*, esto es, con obligacion de confesarse, quando pueda, con quien tenga jurisdiccion directa para absolver de reservados. Mas hay esta diferencia entre el caso, de quando llega el Penitente con pecados reservados, y entre el de quando llega con censuras reservadas en el caso dicho, que aunque en ambas ocasiones absuelva de reservados el simple Confesor *cum onere comparendi*, en el primero ha de ser el *onus comparendi* para ser absuelto *directé* de ellos, por quien tiene jurisdiccion, precediendo Confesion; mas en el segundo *tale onus* no es *ad absolutionem*, sino para si el Superior quisiere darle mas penitencia por ellos; y es la razon,

zon, porque las censuras siempre se absuelven *directé*. Quien quisiere ver quando hay necesidad urgente de comulgar, y difícil recurso al Superior, lea al Padre Larraga *Tract. de Eucaristía* §. 4. y á Pacheco *ibidem* Cap. 10.

Mas acerca de este punto Fr. Juan de Ascargota part. 3. tract. ult. direcc. 8. dice, que qualquiera simple Confesor puede absolver *directé* al Penitente, que viene con pecados reservados en el tiempo de cumplir con la Iglesia, y ni trae Bula, ni tiempo bastante para acudir al Superior, ni su obligacion le permite el volver hasta el año siguiente, que volverá con la misma dificultad, y falta de tiempo, que el presente. Trae sus razones para esto, y la primera de ellas, es decir, que este Penitente, en quanto es de su parte, viene dispuesto (como se supone, que sino, nada tenemos) y por eso tiene derecho, à que le absuelvan; *aliunde* no está en su libertad el detenerse, ni volver quando se lo manda el Confesor; luego lo debe absolver *directé*, & *sine onere comparandi*; *alias* se seguiria, queriamos obligarle *ad impossibile saltem moraliter*. Solo esta razon, me parece, que es bastante para hacer

cer probable esta opinion , y asi dice , que habiendo conferido este caso con algunos Maestros , y entre ellos con un Señor Obispo de Andalucia , le confirmaron en su dictamen : yo desde luego asiento à esta opinion , aunque por ahora para ese tiempo del cumplimiento de Iglesia tengo por el Sínodo concedida facultad para absolver de reservados.

Puede tambien absolver qualquiera simple Confesor al Penitente , que llega con pecados reservados , que *inculpabiliter* se le olvidaron en la Confesion , que hizo con el Superior , que tenia facultad de absolver de reservados , porque estos , segun dice Ascargota part. 1. tract. 4. cap. 8. ya no son reservados. Tambien puede absolver de pecados reservados qualquiera simple Confesor , en opinion probable , la que no sigo , en caso , que se haya pedido la facultad para absolver de reservados al Superior , y éste por odio , ignorancia , vanidad , ú otro motivo bastardo la niega ; y es la razon , porque la reservacion no està puesta *ad destructionem* , *sed ad ædificationem*. Exceptuase el caso , en que el Superior negase dicha facultad , porque hay frecuencia en pedirla. Ita Ascargota loc. cit.

Hay otro caso, en que puede absolver qualquier simple Confesor, y es, quando el Penitente viene con reservados Papales, y ya viene absuelto de la Censura, porque en estos pecados, absuelta la Censura, quedó quitada la reservacion, pues son reservados *ratione illius*. Puede tambien absolver de pecados reservados qualquiera simple Confesor al Penitente, que llega con ignorancia invencible de la reservacion. Es comun esta doctrina por lo tocante á reservados Papales, porque como estos son tales *ratione censuræ*, y la ignorancia invencible escusa de incurrir en las censuras, es consiguiente, que escusa de incurrir en reservacion. Mas por lo que toca á reservados Sinodales, llevan muchos lo contrario, porque como estos son tales *ratione suæ gravitatis*, *semel* conocida esta, se incurre en la reservacion. Mas aunque esto sea asi, me inclino á lo contrario con el Padre Castro-Palao tract. 2. disp. 1. punct. 17. Navarro, y otros; porque la reservacion es una pena extraordinaria, y desproporcionada, ó excedente al pecado *secundum se* considerado, aunque ella sea muy proporcionada á la culpa considerada segun las circunstancias de la persona, que la comete,

mete , del lugar , ó tiempo , en que se hace , y de la frecuencia en cometerla ; de lo qual infiero ahora este discurso : mayor pecado comete el que sabiendo , que poner manos violentas en Padre , Madre , ó Abuelos , està prohibido no solo por derecho divino , natural , sino tambien por derecho Eclesiastico , las pone , que el que lo hace sabiendo solo que està prohibido por derecho divino , natural , é ignorando estar prohibido por derecho Eclesiastico ; es asi que el que lo hace sabiendo la prohibicion por derecho Eclesiastico , incurre en la reservacion ; luego el que lo hace ignorandolo , no la incurre ; *alias* nuestra Madre la Iglesia , que es tan piadosa , castigaria de un mismo modo , y con el mismo rigor á uno , que es contumaz , é inobediente á sus preceptos , que á uno , que no lo es. Además de que la ignorancia invencible del derecho natural , excusa de culpa contra tal derecho : luego excusa de incurrir en la reservacion de los pecados. Al fundamento contrario digo , que no basta conocer *utcumque* la gravedad del pecado , para incurrir en la reservacion , sino se requiere conocerla , *ut afeãta tali pena* , porque como esta es pena extraordinaria,

maria , se requiere mas conocimiento para incurrirla , que el que basta para cometer la culpa. Vease á Castro-Palao loc. cit.

Ni obsta , que se diga , que la ignorancia de la reservacion en el Penitente no dà al Confesor la jurisdiccion , que no tiene , porque , aunque no la dé , impide , que se le quite la jurisdiccion que tenia , asi como sucede en los pecados reservados *ratione censuræ* , cuya ignorancia de la reservacion impide , que se le quite al Confesor la jurisdiccion , que tenia , no se la dà nueva. Asi los Padres Salmantic. tomo 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 2. num. 12.

Puede tambien absolver qualquier simple Confesor de pecados reservados al Obispo à qualquiera Regular exento , que lleve con esas culpas , porque en quanto á esto no es Subdito del Obispo ; pues solo su Prelado les puede reservar algunos Casos , como que solo él puede absolverlos de todos , y dar jurisdiccion à qualquiera , para que pueda absolverlos.

Puede tambien absolver qualquier simple Confesor al Penitente , que viene con buena fé de otro Obispado , á confesarse al Obispado , en que está el Confesor , como

lo dicen con Cayetano , Paludano , y San Antonino , Suarez disp. 20. Ses. 1. num. 4. y Aversa quæst. 17. Ses. 3. y lo confirma la práctica de los Confesores , que no preguntan à los Penitentes , aunque sean forasteros , si las culpas , de que se acusan, son pecados reservados en su tierra. No falta , quien diga lo contrario , pero esto es lo mas comun. No sucede de esta forma, si el Caso es reservado en el Obispado del Confesor , aunque no lo sea en el del Penitente. Asi lo sienten Trullenc , y otros citados del Padre Larraga contra Fagundez; y es la razon , porque el Confesor tiene limitada la jurisdiccion en el territorio , en que está oyendo , y habia de absolver al Penitente. Tampoco puede absolver à los muchachos , que no han llegado à los años de la pubertad , sino que acaso en algunos Obisposados se exceptuen estos en el decreto de reservados , porque aunque estos en opinion de algunos Autores no incurran en las censuras por falta de madurez , no hay motivo, para que no incurran en la reservacion , concurriendo para esto las demás circunstancias, que se requieren para pecados reservados, porque como la reservacion , que es restriccion

cion de jurisdiccion , no está puesta á ellos, sino al mismo Confesor , no hay causa, que los escuse puramente por ser muchachos; antes si es muy conveniente , para que asi desde pequeños se acostumbren à huir de aquellos pecados mas graves por temor de la reservacion.

Estas son reducidas á lo mas breve , que alcanza mi cortedad , sin dexarme cosa alguna , si no estoy mal entendido , de lo que es necesario saber acerca de esto , las doctrinas generales , que he visto en los Autores , que tratan de esta materia de pecados reservados, las que dixé al principio iba á poner por supuestos de este Opusculo ; y pues ya las dexo escritas , voy en el nombre de Dios á explicar ya el primero de los pecados reservados de este Obispado de Cordoba , que es segun el Indice.

CAPITULO II.

Perjurio hecho en juicio en daño notable del proximo.

PAra mayor inteligencia de este caso , es menester suponer la definicion del perjurio;

E

y

y este no es otra cosa, que traer á Dios por testigo sin verdad, sin juicio, y sin necesidad, que son las tres condiciones, que ha de tener el juramento para ser licito, y bueno. De adonde se infiere, que el perjurio es siempre pecado, pues siempre le falta alguna de las condiciones, que ha de tener el juramento para ser licito, y bueno. Pero es de advertir, que aunque el perjurio es siempre pecado, no siempre lo es mortal, porque en faltando al juramento el comite del juicio es pecado venial; pero si le falta el comite de la Justicia, como sea en materia leve, no es pecado mortal; mas faltando el comite de la verdad, siempre es pecado mortal. Tambien es de advertir, que aunque el perjurio en su latitud tomado no sea otra cosa mas, que traer á Dios por testigo sin verdad, juicio, ó justicia, entendido en significacion mas rigurosa, y de que comunmente usan los Autores, no es otra cosa, que un juramento, á quien falta la verdad; y en esta acepcion es en la que digo, es siempre pecado mortal, porque se hace por él grave irreverencia à Dios, pues se trae por testigo de mentira, como dando à entender, que su Magestad ignora la verdad, ó que quiere, ó puede engañar, tes-

tificando una cosa falsa , sin que escuse para esto la parvidad , ó levedad de la materia , que se jura con mentira , pues quanto mas leve es la materia , mas grave es la irreverencia , y tanto le repugna á Dios, que es la suma verdad , testificar una cosa falsa , aunque leve , como si fuera una grave.

Esto supuesto no se reserva aqui todo perjurio , sino solamente aquel , que es en daño , no qualquiera , sino notable del proximo. Por lo qual no es pecado reservado el perjurio , hecho en daño leve del proximo , ni el que es en daño grave , entendido el daño grave por aquel , que es suficiente para pecado mortal , porque aunque este es daño grave , no es daño notable del proximo , que es lo aqui reservado ; y asi , si del perjurio , que hizo el Penitente , se le siguen á el proximo de daño quatro reales , ó seis , regularmente hablando , no es pecado reservado , aunque *respectivé* à alguna persona demasiadamente pobre , bien puede serlo. Mas no es facil señalar la cantidad de este daño para llamarle notable , porque está se ha de regular por un juicio prudente , atendiendo á las circunstancias de la

persona , del tiempo , lugar &c. Yo explicaré esta doctrina poniendo este exemplo.

Si uno perjura ante el Juez , diciendo que Pedro ha sacado una carga de leña, que vale quatro reales , de una hacienda, donde está prohibido hacer tal cosa , so pena de pérdida la carga , ó su valor , aunque no se aprehenda , y además quatro ducados aplicados á arbitrio del Juez , hace un perjurio , que es en daño del proximo ; mas no en daño notable , suponiendo , que es persona , que tenga un buen pasar ; mas si hace este perjurio , diciendo , que el mismo Guarda de la hacienda consintió en ello , y le ayudó á cargarla por soborno , que le hizo el tal sugeto , hace entonces un pecado que es en daño , no como quiera , sino notable del proximo ; pues además de que le daña en su credito , es causa por su perjurio , de que pierda aquel pobre su conveniencia , y si acaso no la pierde , le cuesta muchos dineros defenderse del delito , de que hallandose inocente le hace cargo su amo ; por lo qual en estos casos , hablando generalmente , absolviera yo sin Bula , ni algun otro privilegio al Penitente en el primer caso, mas no en el segundo. De este modo en-

tiendo yo , y arreglado á esta doctrina la reservacion , que de este caso hay en el Sínodo de Cordoba , salvo *meliori dictamine* , á que desde luego me sujeto. Pero antes advierto á todos los Confesores , que por amor de Dios no absuelban á este Penitente en alguno de estos casos , sin que satisfaga á la parte los daños , que ha causado , aunque sea preciso embiarlo sin absolucion , ó suspenderla , que asi lo advierte Ascargota tract. ult. part. 3. direct. 8.

CAPITULO III.

*Acceso carnal con Infiel , ó Monja novicia,
ó profesa.*

PAra la recta inteligencia de la reservacion de este caso es menester suponer , qué quiere decir *infiel*. Y no quiere decir otra cosa , que una persona , que no se ha llegado á nuestra Santa Fé Católica , y si esta tal persona no se ha llegado á la fé , porque no se la han promulgado suficientemente , se llama infiel negativo ; mas si no se ha llegado aun despues de habersela promulgado suficientemente Predicadores bien

instruidos en las cosas de la fé , de buena vida , y costumbres , se dice infiel positivo.

Esto supuesto , lo que aqui se reserva en este caso , es el acceso carnal con infiel, Monja novicia , ó profesa : mas este acceso carnal , para que sea reservado , ha de ser por cópula consumada , y no basta el que sea por cópula inçhòada *seminando extra vas naturale feminae* , ó procurando la polucion *inter crura* , *vel cæteras partes feminae* por la razon , que queda dicha en la condicion tercera , para pecado reservado ; porque como la reservacion es una cosa odiosa , pues restringe la potestad de absolver , se ha de entender en todo rigor ; es asi , que en este caso se reserva el acceso carnal con infiel , ó Monja novicia , ó profesa , el qual en todo rigor es solamente la cópula consumada , y eso entendemos segun el uso comun por acceso carnal : luego en este caso se reserva solamente la cópula consumada , y asi lo entiende por esta misma razon el Padre Larraga en las Notas à los reservados del Obispado de Pamplona.

Incurren en la reservacion de este pecado todas aquellas personas , que tienen cópula consumada , ya sean hombres,

ya

ya mugeres con algun Infiel , y todos los hombres , que la tengan asimismo con alguna Monja , ó novicia , ó profesa , aunque no esté sujeta al Ordinario , sino á su Religion; mas no la incurren el Infiel , ni tampoco la Monja , sino es que esté sujeta al Ordinario ; no la incurre el Infiel , porque como este está fuera de la Iglesia , no le comprehende ley alguna de las que están puestas por ella , como es la reservacion; tampoco la incurre la Monja , como no esté sujeta al Ordinario , porque el Obispo no puede reservar casos á los que de ningun modo son subditos suyos. Acerca de este reservado quiero advertir , que hay excomunion mayor *latæ sententiæ* , impuesta por el Santo Concilio de Trento Ses. 25. cap. 5. contra las personas de qualquier sexô , ó condicion que sean , que entraren sin licencia del Superior obtenida *in scriptis* en Monasterio de Monjas.

CAPITULO IV.

Retencion de Diezmos , ó Primicias.

Para proceder con claridad en la explicacion

cacion de este pecado reservado , es preciso suponer , qué cosa es Diezmo , ó Primicia.

El diezmo no es otra cosa , que una decima parte de los frutos , que tenemos, que se ha de dar á los Ministros de la Iglesia por el ministerio espiritual, que exercitan en ella. Mas la Primicia son los primeros frutos , que tenemos de nuestros frutos. Asi definen los Autores los diezmos , y las Primicias. Ahora para saber , de que frutos hemos de pagar los Diezmos , y las Primicias , es menester advertir , que hay tres generos de frutos , personales , prediales , y mixtos de uno , y otro. Los primeros son los que provienen de la industria de la persona , como de la Abogacia , Caza, Medicina , &c. Los segundos son los que dà la tierra , como vino , aceite , trigo , &c. Los terceros son los que provienen parte de animales , y parte de la industria de los hombres , como corderos , quesos , miel. cera , &c.

Esto supuesto , digo , que de los bienes personales no se debe diezmo , por lo que solo se ha de pagar de los prediales , y mixtos , y esto debajo de culpa grave , y

con

con obligacion de restituir. Pero es de advertir, que el diezmo se ha de pagar de lo que se coge, y de las crias de todo, sin sacar los gastos de recoger los frutos, ni de lo que se sembró, ni lo que se paga de terrazgo al dueño de la tierra; pues todo esto se paga de lo que queda despues de pagados el diezmo, y la primicia. V. gr. he cogido cien fanegas de trigo, he de pagar diez de diezmo, y lo que segun la costumbre del pueblo corresponde pagar de primicia, y luego de lo que queda, debo pagar gastos, y terrazgo. Tambien es de advertir, que el diezmo, y la primicia, se ha de pagar de aquello, que se ha cogido; y asi pagaré bien el diezmo, y primicia, pagando de lo bueno, que ha cogido, bueno, de lo mediano, mediano, y de lo malo, malo, porque la obligacion es de pagar de aquello, que cogemos; y asi si he cogido cien fanegas de trigo, sesenta de trigo bueno, veinte de mediano, y veinte de malo, pagaré bien el diezmo, dando seis fanegas de trigo bueno, dos de mediano, y dos de malo, mas no cumpliré dando las diez, que corresponden al diezmo, del mediano, ó del malo, porque no pago del trigo bueno,

que cogí , en quanto á la calidad , aunque sí en quanto á la cantidad , por lo que deberé restituir el exceso en el valor , que tenía el trigo bueno , à quien cobrare el diezmo ; y siempre , que el trigo bueno , que cogí , llegare á la cantidad , de que se paga la primicia segun costumbre , se debe pagar de él.

Están obligados á pagar diezmos todos los Baptizados , que tienen heredades , y las cultivan , de los frutos prediales , y esto à su Párroco , ó á quien tenga derecho à perceber diezmos. De los mixtos se han de pagar á aquella Parroquia , en cuyos terminos pastan los ganados. Esto es segun el derecho comun , y prescindiendo de costumbres de Obispados. Excusan de pagar diezmos Privilegio , costumbre no prescripta , (para Comunidad no prescribe la costumbre pasados quarenta años ; para el particular prescribe en qualquiera tiempo , que reclama el interesado. Ita Ascarg. part. 3. tract. 15.) pobreza extrema , composicion , y prescripcion , (distinguese esta de la costumbre , en que la prescripcion se funda en algun titulo , ó buena fé , la costumbre no ; tambien en que la costumbre la introduce el

el consentimiento de una Comunidad ; la prescripcion el hecho de un particular.)

La pena de los que no pagan diezmos , es excomunion mayor ferenda. Consta del cap. *Statuimus* , y lo confirma el Tridentino. Los Religiosos , que en sus Sermones inducen á que no se paguen diezmos, incurren en excomunion mayor ex *Clement. cupientes de panis*. Si los usurpan , incurren en otra excomunion mayor ex *Clement. si Religiosi*. Los seglares , que impiden , sequestran , y usurpan diezmos , están excomulgados con excomunion mayor *lata intra Bullam Cene*.

Hay tambien obligacion de pagar Primicias *sub restitutione*. Diferencianse de los Diezmos , en que estos son la decima parte de los frutos , y aquellas los primeros. Tambien en que los Diezmos son para sustentar los Ministros de la Iglesia , las Primicias para reconocer á Dios por Autor de los frutos , y darle las gracias , porque los concede. En quanto á la cantidad , que se ha de pagar por las primicias , no se puede señalar cosa cierta , solo se atiende á la costumbre de los Pueblos. Quien quisiere ver la disposicion sinodal , vea al Sinodo lib. 3. tit. 4. cap. 1.

Esto supuesto incurren en la reservacion de este caso, segun la declaracion de los capitulos del cit. tit. 1. y 2. todas las personas, que no pagaren, ó minoraren las primicias, y tambien los que no pagaren los diezmos enteramente, sin descontar la semilla, costa, ni otro gasto alguno en la misma especie, en que se cogieron los frutos, sin reducirlos à dinero, sino es en los casos, que permite la Constitucion Sinodal, y el que en qualquiera manera dexare de pagar los Diezmos, ó los minorare, ó defraudare con qualquier pretexto, ó sacare la semilla, costa, y renta, y el que pusiere impedimento, para que otro no los pague, ó diere ayuda, ó consejo para ello, incurre por el mismo hecho en excomunion mayor *latea sententiæ* reservada al Obispo, de la que nadie puede ser absuelto, hasta haber satisfecho enteramente à la parte. De donde se infiere, que estos dos pecados son reservados al Obispo, mas con esta diferencia, que el de la retencion de diezmos es reservado con censura tambien reservada al Obispo, mas el de la retencion de primicias, aunque es reservado con censura de excomunion mayor *latea sententiæ*, mas es-

ta no es reservada al Obispo. Todo esto consta del capit. 1. y 2. del Sinodo tit. cit.

Mas si por retencion de diezmos , y primicias se entiende usurpacion de ellos, (que tambien puede entenderse , que fundamento dà para ello el mismo Sinodo en el Catàlogo , que pone de reservados , pues dice retencion , ó usurpacion de diezmos , y primicias ,) entonces este pecado es reservado al Obispo en quanto al pecado solamente , porque en quanto à la censura es reservada al Papa *intra Bullam Cenæ* ; por lo qual no basta para absolver de este pecado la facultad , que dà el Obispo para absolver de reservados à él , sino es menester recurrir à las doctrinas generales , que ya hemos dicho en el Capit. 1. para absolver de reservados *intra Bullam Cenæ*.

CAPITULO V.

Ordenado *per saltum* , ó *sin Reverendas de su Prelado*.

SUpongo para explicar este caso reservado , que en la Iglesia de Dios hay siete Ordenes Ecclesiasticos , que son orden de Sa-

cerdotes, de Diaconos, Subdiaconos, Acolitos, Exorcistas, Lectores, y Ostiarios. Esta suposicion, además de tenerla declarada el Santo Concilio de Trento, Ses. 22. cap. 2. y el quarto Concilio Cartaginense, señalando las materias, formas, y oficios de estos ordenes, y hacer expresa mencion de cada uno de por si en varias partes los Pontifices, y Padres de la Iglesia, la prueba mi Angelico Doctor Santo Tomás 3. p. q. 37. art. 2. incorp. en esta forma.

En la Iglesia de Dios han de ser tantos los Ordenes, quantos son los especiales ministerios, que hay, que exercitar en ella acerca del ministerio augustisimo, que hay en ella, es á saber, el Sacramento de la Eucaristia; es asi que estos son siete: luego siete han de ser los Ordenes Eclesiasticos. La menor está probada refiriendo los ministerios, que hay en la Iglesia. Es el primero de ellos el ministerio, que hay para consagrar la Eucaristia, y este es el de los Sacerdotes: el segundo ministerio es para dispensar, ó administrar la Eucaristia, y este es el de Diaconos; el tercero es para preparar la materia, que ha de servir para la Eucaristia, en los vasos sagrados, y este

es el de los Subdiaconos ; el quarto es para prepararla en los vasos , que no están consagrados , y este es el de los Acolitos ; el quinto es para apartar à aquellos , que no son remotamente , ni quieren hacerse capaces de recibir la Eucaristia , es á saber , los infieles , y este es el de los Ostiarios ; el sexto es para instruir á los que quieren hacerse capaces de recibir la Eucaristia , (estos son los Catecumenos) y este es el de los Lectores ; el septimo es para apartar , ó quitar el impedimento , que tienen algunos , aunque esten bastantemente instruidos , por potestad del Demonio , (estos son los Euerumenos) y este es el de los Exorcistas : luego son siete los ministerios , que hay en la Iglesia de Dios , acerca del augustísimo de la Sagrada Eucaristia.

Estos siete Ordenes Ecclesiasticos tienen entre si tal orden , que declara el Santo Concilio de Trento en la Ses. cit. que ninguno suba á los Ordenes mayores , hallándose tonsurado , sin que primero tenga , ó reciba los menores , y esto es en quanto à lo licito , que en quanto à lo valido no es lo mismo ; porque si alguno se ordena de Sacerdote , sin haber antes recibido

los demás Ordenes, pecaría, mas quedaría ordenado.

Esto supuesto, lo que reserva el Señor Obispo en la primera parte de este caso, donde dice *ordenado per saltum*, es recibir un Orden sin recibir otro; v. gr. el Sacerdocio sin haber antes recibido el Diaconado, & sic de reliquis. Mas no se reserva el recibir, (aunque es pecado grave hacerlo,) Ordenes menores, ó mayores sin recibir antes prima tonsura, porque como esta, en comun opinion de Teólogos, no es orden, sino disposicion para las ordenes, no se verificaria del que tal hiciese, ser *ordenado per saltum*. Pero es de advertir, que el *ordenado per saltum* incurre en suspension de el orden recibido, no de los órdenes, que antes recibió bien, y legitimamente. Consta esto del *Cap. unic. de Clerico per saltum promotus*, y no puede recibir sin dispensacion el orden, que dexó de recibir, inferior al que recibió, ni otros Ordenes superiores á los que recibió; v. gr. si un ordenado de menores se ordenase de Diacono, dexando de recibir el Subdiaconado, queda suspenso de cantar el Evangelio, predicar, y administrar la Eucaristia, y demás ejercicios anexos á este orden; mas no quedaria

daria suspenso de exercer los officios de los quatro ordenes menores, que antes habia recibido bien, y legitimamente; ni podria tampoco recibir el Subdiaconado, ó Sacerdocio sin dispensacion del Papa; porque como esta es pena, ó inhabilidad puesta por el derecho canónico, solo puede dispensar en ella el Pontife, que es superior á él. Tambien es de advertir, que de esta suspension, que incurre el ordenado *per saltum*, de exercer el orden recibido, puede absolver *pro foro interno* qualquier simple Confesor, porque no es reservada; mas en el fuero externo solo la puede absolver el Superior de aquel, que está suspenso, y esto es, porque es censura puesta por el derecho. Consta asi del cap. Nuper de Sentent. Excomunic.

Para explicar la segunda parte, que contiene este quarto reservado, que es *ordenado sin Reverendas de su Prelado*, es menester suponer, que cosa es Reverendas; y estas no son otra cosa, que unas letras, en que el Obispo de Cordoba v. gr. dá licencia á un Subdito suyo, para que reciba Tonsura, y demàs órdenes del Obispo ageno; á estas llamamos comunmente dimisorias.

Estas puede concederlas , ó darlas todo aquel, que con potestad ordinaria puede ordenar á alguno. De donde se infiere ahora , que pudiendo , como consta del Cap. *cum nullus de temp. ordin. in 6.* con potestad ordinaria ordenar á qualquiera el Obispo de su origen , el de su domicilio , y tambien el Obispo de la tierra , de donde es el Beneficio, que posee , puede qualquiera de estos conceder dimisorias , ó reverendas.

Esto supuesto lo reservado en esta segunda parte de este quarto reservado de este Obispado de Cordoba es recibir ordenes de algun Obispo ageno sin dimisorias de el Señor Obispo de Cordoba , porque para haber de recibir ordenes de Obispo ageno es necesario antes tener dimisorias , ó reverendas del Obispo proprio ; y asi lo determinó Nro. SSmo. P. Innoc. XII. en su Constit. que empieza : *Speculatores domus Israel* , dada en Roma á quatro de Noviembre de 1694. Por lo qual incurren en la reservacion de este Caso todas aquellas personas , que se atreven á recibir ordenes de qualquier Obispo ageno , sin dimisorias del nuestro , y tambien los que las recibieron, juzgando aun prudentemente , que no lo tendria

dria à mal, antes lo daria por bien hecho, el que recibiesen sus Subditos órdenes de otro Obispo, sin dimisorias, ó Reverendas suyas, porque si el motivo, que tendria el Sinodo para reservar este caso, sería considerar, que de esta forma se observaria mas puntualmente la dicha Constitucion del Señor Innocencio XII. la qual se dirige toda à quitar los fraudes, y abusos, que podian ocurrir por ordenar los Obispos á los que no son Subditos, bastando la ratihabicion prudentemente presumida del Obispo propio, para no incurrir en la reservacion de este Obispado, recibiendo Ordenes del Obispo ageno sin Reverendas del nuestro, no consiguiera el Sinodo su intento, pues de esta forma tendria asilla qualquiera Obispo ageno para ordenar los agenos Subditos debajo de este pretexto, de donde se seguirian innumerables daños, fraudes, y confusiones; y asi por este motivo juzgan Turriano, Bonac, Aversa, Sanchez, y otros cit. de Lacroix contra Allora, y otros muchos cit. de Aversa, y Sanchez, no es bastante fundamento para poderse ordenar de mano de Obispo ageno sin dimisorias del propio la ratihabicion de este prudentemente presumida.

Ni obsta el que se diga, que *hoc ipso*, que haya opinion probable, que lo diga, y obre alguno fundado en ella, no incurra en la reservacion, porque no puede incurrir en la reservacion de algun pecado aquel, que no lo comete; es asi, que el que obrare arreglado á la opinion referida, no comete algun pecado, pues obra prudentemente: luego no incurre en la reservacion de este pecado aquel, que recibe Ordenes sin Reverendas del Obispo proprio fundado, en que lo tendrá á bien. Porque á esto respondo, que aunque esa opinion sea *speculativé* probable, *practicé* no lo es por ser causa de que se hagan muchos fraudes en la recepcion de los ordenes, que es lo que va á quitar con su decreto el Señor Innocencio XII. Además, que su practica improbabilidad la manifiesta la practica, y costumbre de los Señores Obispos, especialmente el de Cordoba, que para ordenar á sus mismos familiares, aun á titulo de Congrua, de este Obispado embia por Dimisorias á sus Obispos, y lo mismo hacen los demás, al menos si los ordenan no á titulo de congrua, que esté en aquel Obispado; es asi, que con opinion *speculativé*

tivé solum probable, ninguno obra bien; luego el que fundado en esa opinion se ordenara sin reverendas de su Obispo, pecaria, y por consiguiente incurriria en la reservacion de este pecado.

Ni menos obsta el que se diga, que la reservacion es odiosa, y asi, que se ha de entender, é interpretar à la parte mas benigna; es asi, que el reservado dice solo, que el ordenarse sin Reverendas de su Prelado, es lo que se reserva; luego no se reserva ordenarse de esta forma fundados en la ratihabicion *prudenter præsumpta*; porque à esto se responde; que aunque la reservacion se haya de interpretar à la parte mas benigna, pero de tal manera, que las palabras se interpreten en su significacion propria, y asi consta de una decision de la Rota apud Farin. tom. 1. p. 1. decis. 352. *in materia quantumvis odiosa non receditur à proprietate verborum*; es asi, que la significacion propria de estas palabras, ordenado sin Reverendas, &c. es que siempre, que alguno se ordene de Obispo ageno sin Reverendas del proprio, sea por lo que fuere, incurre en la reservacion; luego este tal la incurre, aunque la hiciera fundado en la rati-

ti-

tihabicion , pues se verifica de él con toda propiedad , que fué ordenado sin reverendas de su Prelado.

Incorre el que se ordena de mano de Obispo ageno sin dimisorias de nuestro Señor Obispo , además de la reservacion , en suspension , de la qual puede absolver , siendo oculta , qualquier simple Confesor , mas siendo publica , solamente el Superior del suspenso. Mas no incurre en la reservacion de este Caso aquel , que se ordenase de Obispo ageno con dimisorias del Vicario General dadas por este á causa de estar muy distante su Ilustrisima , ó tener especial licencia para ello , ni tampoco el que se ordenase con dimisorias del Obispo de Cordoba antes de estar consagrado , aunque sí tomada ya la posesion del Obispado. Consta lo primero del Cap. *Cum nullus* ya citado , y es opinion muy comun con Aversa , y Laurenio q. 170. La razon de lo segundo es , porque el dar dimisorias no es acto de orden , sino de jurisdiccion , y asi las dadas por el Obispo de Cordoba , aunque no esté consagrado , están bien dadas.

Incorre tambien en la reservacion de este caso aquel , que se ordenase del Obispo

pó de Jaen , con dimisorias del Arzobispo de Toledo , porque este , como no puede ordenar con potestad ordinaria à los Subditos de sus Obispos sufraganeos , aun en tiempo de Visita , ni estando en lugar exênto , como dice Pablo Piasecio in praxi Episcop. p. 1. c. 1. n. 10. con Gobat n. 312. y 320. no puede dar dimisorias , y por consiguiente el Ordenado con dimisorias del Arzobispo de Toledo sería ordenado sin reverendas de su Prelado. Mas no la incurriria el Familiar del Obispo , que se ordenase con ageno Obispo con dimisorias de su Amo , habiendo estado con él mas de tres años , y dandole su Amo dimisorias à titulo de alguna pensión, ó patrimonio ; y es la razon , porque este por razon de la familiaridad tiene bastante sugesion , para que no se verifique de él , que se ordena sin reverendas de su Prelado. Ita Aversa q. 3. Ses. 7. y Delbene de Immunit. Eccles. Cap. 12. dubio 7. Ses. 7. n. 26. Y finalmente incurriria en la reservacion de este caso todo aquel , que se ordenase con Obispo ageno , sin reverendas de su Prelado, que para este efecto es todo aquel , que puede darle dimisorias. Quien sean estos , puede verse en Lacroix lib. 6. p. 2. q. 326. de Sacram.

eram. ordinis á num. 2232. usque ad 2249.

Todos estos , que incurren en la reservacion de este caso , incurren en la suspension tambien ; mas no todos los que incurren en la suspension , incurren en la reservacion Sinodal ; porque todo el Religioso exênto , que se ordenase *per saltum* , ó de Obispo ageno, sin reverendas de su Prelado , incurre en la suspension , mas no en la reservacion , porque como no es Subdito del Obispo , no le comprehende la reservacion Sinodal de este caso. Tampoco incurre en la reservacion de este caso , en opinion probable , el Subdito de otro Obispo , que recibiese aqui ordenes , sin reverendas de su Prelado , y por la misma razon , aunque hay muchos Doctores , que afirman , que este tal no se puede absolver , por el simple Confesor. De todo esto se infiere , que para haber de incurrir en la reservacion de este caso se requiere precisamente ser Subdito de este Obispado , y recibir ordenes de mano de Obispo ageno , sin reverendas de su Prelado.

Y si acaso se pregunta : ¿y si alguno se ordena de mano de Obispo ageno , sin reverendas de su Prelado , de quien es Subdito , en ageno Obispado , donde este pecado no

está reservado, incurre en la reservacion? Y es la razon de dudar, porque alli el Obispo no tiene jurisdiccion: luego no incurri-
rá en la reservacion. Pero á esto respondo con muy graves Doctores citados de Di-
castillo de penit. d. 111. á n. 244. que in-
curre en la reservacion de este pecado, y
de otro qualquiera de los reservados qual-
quiera Subdito, que los cometa, aunque
sea en lugar, en donde no son reservados:
porque al bien comun del Obispado perte-
nece, que sus Subditos, donde quiera que
estén, se abstengan de cometer tales deli-
tos, y especialmente este de recibir Orde-
nes de Obispo ageno sin reverendas de su
Prelado, de lo qual se siguen muchos frau-
des, y daños; para evitar los quales hizo
la Constitucion, que empieza: *Speculato-
res domus Israel* el Señor Innocencio XII.
Además de que lo cierto es, que este tal
asi ordenado en volviendo á este Obispa-
do, no puede ser absuelto de esta culpa,
sino por quien tenga facultad para absol-
ver de reservados, porque el simple Con-
fesor tiene limitada la jurisdiccion acerca
de este pecado en este Obispado, que es
donde ha de absolver al Penitente, y este

por otra parte es Subdito de este Obispado: luego no tiene motivo, por donde pueda absolverle otro, que el que tubiese facultad para absolver de reservados. Ni obsta el que se diga, que quando hizo el delito, no era subdito de este Obispo; porque es falso, pues no perdió, como hemos de suponer el domicilio por haber ido á ordenarse, que es menester para eso, que se huviera ido al Obispado ageno con animo de estarse alli para siempre, y mientras no sea asi, es Subdito de este Obispado.

CAPITULO VI.

Blasfemia pública.

Blasmefia no es otra cosa, que una palabra, ó contumelia dicha contra Dios, y sus Santos, ó como quieren otros, es una contumelia contra la alabanza de Dios, y el honor, que se le debe, y con esta definicion se comprehenden, y abrazan las blasfemias contra Dios, sus Santos y cosas Sagradas, porque la injuria, que se le hace à los Santos, y Cosas Sagradas redun-

da en injuria contra Dios segun aquello de San Lucas al Cap. 16. *Qui vos spernit, me spernit*, y las palabras del Psalmo 150. *Laudate Dominum in Sanctis ejus*. La Blasfemia asi entendida, puede ser de dos maneras, heretical, ó simple, y no heretical. La heretical es aquella, que en sus palabras contiene algun error contra la fé, aunque el entendimiento no asienta á él, y esta se ha de denunciar al Santo Oficio. Contendrá la blasfemia algun error contra la fé, quando en ella se niegue algo, que sea de fé, como si dixera uno: Dios no es Justo, ó se afirma algo, que es contra la fé, como si dixeramos, que Dios es Autor de el pecado, pero de forma, que á estas proposiciones no ha de corresponder error alguno en el entendimiento, porque si le corresponde, entonces no será blasfemia, sino heregia mixta, y se habrá de decir de ella, no solamente, que ha de ser denunciada al Santo Oficio, sino tambien, que no se puede absolver en virtud de Bula, ni Jubileo. De fé se dice, que es no solo aquello, que está definido, sino tambien todo lo que es dogma de fé, ó sabe á fé, como es todo lo que ni está re-

velado, ni se deduce de cosa revelada, sino está recibido solamente por comun sentir de la Iglesia: como es decir, que la Virgen subió á los Cielos en su Asuncion gloriosa en Cuerpo, y Alma. La no heretical, ó simple es aquella, que no contiene algo contra la fé, sino solamente tira à contumeliar á Dios, como decir: *por vida de Dios, por la cabeza de San Pedro.*

Dividese tambien la blasfemia en practica, y especulativa, ó como quieren otros, en blasfemia *per facta*, y *per verba*. La blasfemia especulativa, ó *per verba* es la que ya queda definida en el num. ant. La practica, ó *per facta* es, como escupir al Cielo, ó conculcar imagenes de Santos. Unas, y otras se dividen en ocultas, y públicas: las primeras son aquellas, que no han salido al público, ni por confesion del reo, ni por sentencia del Juez, ni por publicidad del hecho. Las segundas son aquellas, que tienen alguna de estas cosas. Mas para que mejor se entienda, qué cosa es blasfemia pública, y oculta, referiré todos los modos, que tienen los Canonistas de entender estos terminos de público, y oculto.

Público puede ser lo mismo, que notorio,

torio, y puede ser cosa distinta. Lo público, segun que es lo mismo, que notorio, es aquello, que se sabe, ó por Juridico Acto, ó por la evidencia del hecho; por lo qual, aunque un delito se pueda probar por el Juez, ó veinte testigos, como no llegue á saberse por la evidencia del hecho, ó algun acto juridico, no se dice, que es público, ó notorio. Asi lo enseña Castro *lib. 2. de leg. pen. Cap. 15. ante 19. conclusionem.* Mas lo publico, como distinto de lo notorio, es aquello, que se ha proclamado con fama pública, ó se nota con comun infamia, por lo qual lo publico en esta accepcion es lo mismo, que famoso.

Supuesto ya, que lo público puede ser lo mismo, que notorio, sepamos, de quantos modos puede entenderse lo notorio; y puede entenderse primeramente en sentido improprio, es á saber, por notorio de presuncion, y este es aquello, que no es notorio en si, sino en otra cosa, que ella por si no hace evidente la tal cosa, sino solo por disposicion de el derecho, que evidentemente lo presume de otra cosa, que es notoria; y de este modo es notorio ser qualquiera hijo de su padre por las conjeturas

turas que pone el derecho para esto. Puede tambien entenderse propriamente lo notorio por aquello, que lo es en si. Asi lo enseña Silvest. Tabiena, Angelo, Armilla, San Anton. el Panormit. la Glosa, y Cordoba cit. de Thomas Sanchez T. 2. de Consil. lib. 6. Cap. 3. dub. 3. n. 2.

Lo notorio tomado en proprio sentido es tambien de dos maneras; uno es notorio de derecho, otro de hecho. El primero es aquel, de que ha sido uno condenado en Juicio, ó convencido, ó lo ha confesado espontaneamente, esto es, de él se ha dado sentencia juridica, ó se ha hecho probanza clara, é indubitable, ó espontaneamente lo ha confesado el reo: y es la razon, porque el derecho hace, y juzga, que por qualquiera de estos tres actos queda el delito evidente á todos, y por consiguiente notorio á *jure*. El segundo es aquel, que está patente á todos tan clara, y evidentemente, que no hay probabilidad alguna, fuga, ó tergiversacion, con que poderlo negar, ó encubrir. Asi consta del Cap. *Vestra de cohavit.* y del Cap. *Tua eodem tit.* La razon de esta division es porque como notorio se diga aquello, que se puede demostrar tan clara, y evidentemente,

te, que no quede lugar à alguna negacion, ó tergiversacion, y esta evidencia solo la puede hacer, ó el mismo hecho, ó alguna solemnidad, ó acto judicial, por eso el notorio se divide en notorio *juris*, *vel facti*.

• Pero hay, que notar acerca de este último, que para que una cosa se pueda decir notoria con notoriedad del hecho, no es preciso, que se vea en si mismo, es bastante, que se vea en otra cosa, es à saber, en los argumentos, y testimonios, que por sí, y no por presuncion de el derecho hacen al acto evidente manifesto; y es la razon de esto, porque hay algunos delitos, que nunca se hacen à vista de todos, como el hurto, el adulterio, y otros, y por eso para ser notorio es bastante, que lo sean en los argumentos, ó testimonios, que los prueban. Es tambien de advertir, que el notorio de hecho es causado de tres cosas, de la ciencia de muchos hombres, y de la qualidad del lugar, y del tiempo, esto es, que se haga en lugar publico, y no de noche; pero en caso de duda el Juez ha de declarar segun las circunstancias del caso, si fué, ó no notorio con notoriedad de hecho.

Ahora está la duda, en qué numero
de

de hombres es necesario, que sepan el caso, para que sea notorio con notoriedad de hecho? Quatro opiniones refiere el Padre Thomas Sanchez loc. cit. con el que respondo, arrimandome á la 4, que para notorio de hecho no es necesario, que la tal cosa la vean todos, ni es bastante, que la vean qualesquiera, lo que si es preciso, es la ciencia, ó noticia de la mayor parte del pueblo, ó vecindad, con tal, que en el dicho pueblo, ó vecindad no haya menos de diez personas. De lo qual se infiere ahora, que la ciencia de menos, que seis personas, nunca hace notoria cosa alguna; mas la de seis la hace algunas veces, y otras no; la hará, quando las seis personas sean la mayor parte del pueblo, vecindad, ó Colegio, como si no huviera mas de diez personas; mas no la hará, quando huviere mas de diez personas, porque siempre se requiere la noticia de la mayor parte. Tambien se infiere de esto, que no puede nacer notorio con notoriedad de hecho en la vecindad, ó pueblo, donde no hay á lo menos diez personas; y es la razon, porque, como enseña la Glosa colegiendolo de aquel texto del Cap. *unio*, 10. q. 3. vers. *mancipia*,

diez personas, y no menos constituyen vecindad, ó pueblo. Inferese tambien de aqui, que para que alguna cosa se pueda decir notoria con notoriedad de hecho, no se requiere, la sepa la mayor parte del pueblo; es bastante, que la sepa la mayor parte de la Parroquia, vecindad, ó Colegio, respecto de quien se dice, que es notorio. Asi lo dicen Navarro, y Silvestro cit. de Tomas Sanchez.

Pero es menester notar, que aunque para hacer notoria una cosa con notoriedad de hecho, se requiera todo esto, mas para probar, que la tal cosa es notoria, no se requiere, que testifiquen todos la tal cosa delante del Juez, es bastante, que dos, ó tres testigos digan, que esto es notorio: Asi el Panormit. Angelo, Armilla, Silvestro. Es tambien de notar, que una cosa, que fué notoria, se puede hacer oculta, es á saber, en el caso, de que mueran todos aquellos, á quienes era notoria. *Ita Cordaba.*

Habiendo ya hablado de lo público segun todas las acepciones, que tiene en el derecho, resta hablar de lo oculto; y este puede ser de tres maneras. La primera, como contradistincto de lo probable, y es

aquello, que no se puede probar con testigos idoneos. La segunda, como contradistincto de lo público famoso, y asi es aquello, que aunque se pueda probar, pero no padece infamia, y esto se dice casi oculto: la tercera mas latamente, como contradistincto de lo notorio, y asi es aquello, que no es notorio *notorietate juris, nec facti*. Lo oculto en la primera, y segunda accepçion, como nota el Mtro. Soto cit. de Sanchez, lo tolera la Iglesia, mas no lo oculto en la tercera accepçion, porque asi como lo notorio lo debe castigar luego al punto, asi debe inquirir para castigar lo que padece infamia. Esta division la enseñan Soto, Castro, Cordoba, Silvestro, y Angelo con el Panormit. cit. de Sanchez.

Tambien lo manifesto puede tomarse de tres maneras; la primera, como que es lo mismo, que notorio, la segunda propriamente, como distinto de lo notorio, y asi es aquello, que facilmente se puede probar por muchos, aunque no por tantos, que llegue á ser notorio, la tercera como que es comun á entrambos. Pero es de notar, que quando en alguna ley, estatuto, ó deposicion se hace mencion de manifesto, del

modo de hablar, y de la materia, de que habla, se ha de colegir en qual de estas acepciones se ha de entender; pero en caso de duda *maxime in pœnalibus*, dice Armilla coligiendolo del Capitulo fin. de *verb. signific.* que se ha de tomar por lo mismo, que notorio, porque en materias penales se ha de seguir la parte mas benigna, aunque Angelo, Tabiena, Silvestro, y el Panormit. dicen, que se ha de tomar en la acepcion, que lo manifesto es distinto de lo notorio.

Esto supuesto, en punto tan dificultoso no me atreví á decir mi parecer sin consultar: asi resuelvo con el parecer de uno de los primeros Teólogos de estas Andalucias, que quando el Sinodo reserva la blasfemia pública, por blasfemia pública se entiende aquella, que es famosa, ó se ha dicho en parte publica, de suerte, que la oyeron muchos. Quantos hayan de ser estos, se colige de lo dicho acerca de lo notorio con notoriedad de hecho, porque no se puede señalar numero absoluto de personas, sino respectivo al Pueblo, Parroquia, ó Comunidad, donde se dijo la blasfemia; y asi dice este docto Padre à quien consulté

en este punto, que si uno dice una blasfemia en medio de la corredera, ó en un corrillo de gente, donde haya hasta dos docenas de personas, ó en una Iglesia, esta será blasfemia pública en esta Ciudad de Cordoba reservada al Señor Obispo; mas no, si la dice en su casa solamente delante de su familia. Esto me parece á mi, que tiene mucha razon, porque mas público harán en Montilla diez personas un delito, que en Cordoba dos docenas, y demás, que va fundado en la doctrina, que ya va dicha acerca de lo notorio con notoriedad del hecho, tomada de Thomas Sanchez, y los Autores citados.

CAPITULO VII.

Qualquiera genero de Encantamento, ó Hechiceria.

LA explicacion de este Caso pedia una muy larga noticia de todos los generos de encantamentos, que hay, la qual no es correspondiente á este Opusculo; mas sin embargo es preciso dar alguna luz de ellos con la mayor brevedad, remitiendo al Lector para

para mayor instruccion à los Autores, que tratan expreso esta materia, como son Del-Rio, Delbene, Torre-Blanca, los Salmaticenses Morales, y por todos à mi Angelico Doctór 2. 2. q. 95. y 96. Y suponiendo primero como dice el Padre Larraga en la explicacion del 2. reservado de Pamplo-na, que *Encantador* es el que por arte magica hace engaños, inmutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, diré primero, qué se entiende por arte magica, y que engaños puede el Encantador hacer por ella.

Es pues la magica un arte, por la qual hacen los hombres cosas maravillosas, y no acostumbradas. Comunmente se divide en natural, y supersticiosa. La *Natural* es aquella, por la qual precisamente, aplicando causas naturales comunmente ocultas obra el hombre cosas maravillosas, y no acostumbradas. La supersticiosa es aquella, por la qual con la ayuda del demonio hace el hombre cosas admirables. De estas dos la *Natural* es licita, y loable entre todas las gentes, como lo prueban muy bien los Padres Salmaticenses con exemplos de la *Escritura Sagrada*, y de historias profanas tract.

21. Cap. 11. punct. 9. num. 109. La supersticiosa es mala, y pecado contra la Religion. De estas usan los Encantadores, y Hechiceros.

Hechiceros son aquellos, que con la ayuda del Demonio hacen daño à otros. Este daño à otros puede ser, ó venefico, ó amatorio. El venefico, ú hostil es del que usan los hombres para hacer daño á otros hombres, animales, ó plantas. El Amatorio es del que usan para mover á los hombres al amor carnal, ó al odio de aquellos, á quienes deben amar, como amigos, ó parientes. De los modos, que pueden hacerse los maleficios, ya amatorios, ya beneficos, pueden verse los Salmantic. Del-Rio, Torreblanca, Hurtado, y otros.

Supuestas estas noticias, y todo lo que acerca de los vicios contra religion dicen todos los Autores, digo, que en este caso no se reservan la Divinacion, vana observancia, sino el maleficio, y encantamento. La razon es, porque aunque las otras culpas son pecados graves contra la Religion, el mas grave es el maleficio; y como la reservacion es de los pecados mas atroces, siendo este el mayor contra esta virtud, este

ha de ser el reservado. Además, que como la reservacion es penal, no se debe extender á mas de lo que expresa: luego expresando solo el encantamento, ó maleficio, no se debe extender á mas pecados. Ahora si en el maleficio se mezcla algun error contra la Fé, y esta se ha manifestado de algun modo, entonces no es reservado, solamente á el Señor Obispo, ó por decirlo mas bien, entonces no es reservado al Señor Obispo, sino al Papa, y en España á la Inquisicion.

CAPITULO VIII.

Acto carnal en la Iglesia.

YA saben todos, que el acto carnal en la Iglesia es pecado de Sacrilegio cometido contra *locum sacrum*: pero además de esto, para dar á entender su gravedad, é indecencia se reserva esta culpa. Y para incurrir en esta reservacion no basta, que el acto sea incompleto, y *seminando extra vas*, porque siempre la reservacion es de pecados completos, como dixe al principio en el Capit. 1. Por esto, aunque toda culpa de

obra contra el sexto precepto sea un grave sacrilegio , no todas son reservadas , sino esta , siendo completa , y consumada.

Ahora queda la duda , si este acto carnal es solamente el que se comete de hombre con muger , ó si será reservado cometiéndose con persona de el mismo sexo *in vase prepostero* , ó de diverso *in dicto vase* , ó con animal. Supongo , que este pecado es reservado por sí en este Obispado. Pero , aunque no fuera , digo , que tambien es reservado : porque , siendo como es acto carnal completo , y consumado , como supongo , ha de ser para que sea reservado , se verifica de él , que es acto carnal en la Iglesia ; y por tal , que no lo puede absolver el simple Confesor ; aunque *alias* no tubiera por sí reservacion alguna.

La cópula conyugal tenida en la Iglesia , como que es sacrilegio , y siendo pública , viola la Iglesia , se reserva tambien en este caso en el que se reserva el acto carnal en la Iglesia. Y aunque algunos son de parecer , que alguna vez no es pecado *propter diuturnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem* , que con Concina llevo la contraria , y deberán entonces los casados re-

putarse por ausentes uno de otro, como dice el mismo Padre, esto à lo mas lo que prueba es, que en el caso en que es licita, no esté reservada, no que en *siendo ilícita, y sacrilega, no sea Caso reservado.*

CAPITULO IX.

Incesto en primero, ó segundo grado.

Todos saben bien, que incesto es acto carnal tenido con parienta con qualquiera parentesco, ya sea de consanguinidad, ya de afinidad, ya de honestidad, ya espiritual, ya legal dentro de los grados prohibidos. Tambien se saben muy bien hasta qué grados se extienden todos estos parentescos, para que sean prohibidos; que el de consanguinidad se extiende hasta el quarto grado inclusivé, y que este tiene dos lineas, recta y transversal; aquella dirime siempre, y esta es la que solo llega al quarto grado inclusivé segun el derecho nuevo del Santo Concilio de Trento, aunque segun el antiguo llegaba *inclusivé* al septimo. El de afinidad nacida de copula licita hasta el quarto grado *inclusivé*, y de la ilícita hasta el

segundo *inclusivé* ; él de honestidad nacido de Esponsales validos hasta el primer grado , y el que nace de Matrimonio rato , hasta el quarto grado *inclusivé*. El parentesco espiritual , que nace del Bautismo , o Confirmacion , si es *in prima specie* , lo hay entre el bautizante , ó confirmante , y los Padrinos con el bautizado , ó confirmado , y si es *in secunda specie* entre el Bautizante , ó Confirmante , y Padrinos con los Padres del Bautizado , ó Confirmado ; de donde se infiere , que la cognacion espiritual no tiene grados. El parentesco legal , que es el que nace de adopcion perfecta , y en la que el adoptado pasa perfectamente à la potestad del adoptante , aunque tiene tres lineas , recta , que es entre el adoptante , y adoptado , y otros descendientes de este , transversal , que es entre el adoptado , y los hijos carnales del adoptante , y de *afinidad* , que es entre el adoptante , y muger del adoptado , entre este , y la muger de aquel , solo las lineas *recta* , y de *afinidad* dirimen siempre el matrimonio , porque la transversal dirime solo el tiempo que dura la adopcion. Y este parentesco llega solo hasta el primer grado. Supongo tambien , que este pe-

cado

cado de *incesto* tiene dos malicias distintas en especie , contra castidad la una , y contra piedad la otra ; mas aunque todos los incestos vayan contra la piedad , hay entre algunos distincion especifica ; y asi el incesto con *consanguinea* se distingue en especie del incesto con *afin* , y los incestos con *parienta* con *parentesco legal* , espiritual , ó de honestidad se distinguen en especie entre sí , y de los con *consanguinea* , ó *afin*. El incesto con *consanguinea* en linea *recta* se distingue en especie de los con *consanguinea* en linea *transversal* , y en esta el primer grado de los demás. El incesto con *afin* en primer grado de linea *recta* como con la *Madrastra* , se distingue en especie de los demás. La razon de todo esto es , porque aunque todos vayan contra la piedad , unos van de diverso modo , que otros , y unos dicen mas especial deformidad , y disonancia á la razon , que otros.

Supuestos estos principios , qué es lo que se reserva en este caso ? R. que no todos los incestos , sino solo el incesto en primero , ó segundo grado de consanguinidad , ó afinidad. Consta la resolucion del mismo Sinodo , que asi lo expresa ; y si hubiera

biera querido reservar los demas incestos, los hubiera expresado, es asi, que no lo hizo: luego no quedaron reservados. De donde se infiere bien, que aunque el incesto con parienta con parentesco de honestidad, espiritual, ó legal sea un enorme pecado, puede absolver de él qualquiera simple Confesor. Para incurrir en esta reservacion es preciso, que el incesto sea perfecto, y consumado, y asi la polucion, la copula *seminando extra vas* con consanguinea, ó afin no es reservado por la regla general de que los reservados, se entiende regularmente, si el reservante no expresa otra cosa, pecados externos consumados, y completos como ya dexamos dicho.

CAPITULO X.

Homicidio voluntario perpetrado.

Homicidio voluntario saben todos, que es *violenta hominis occisio ab homine facta*. Dicese *ab homine facta*, porque si la muerte es hecha por un bruto, no se llama *homicidium*, sino *pauperies*. Dividese el homicidio en voluntario, y censual, ó casual.

El

El voluntario en *directé*, é *indirecté* voluntario. El *directé* voluntario es el que por sí verdadera, y derechamente se intenta, como quando se le tira á uno con una escopeta, ó se pasa con una espada con animo de matarlo. El voluntario *indirecté* es aquel, por el qual no se intenta matar á alguno, pero voluntariamente se pone alguna causa, de que se prevee con certeza, que se ha de seguir la muerte; como si uno tirara un tiro hacia un sitio, por donde suele pasar mucha gente, y matara á alguno. El Censual es aquel, que por pura casualidad sucede fuera de toda intencion; como si uno dispara una escopeta, que juzga, que no está cargada, y disparandola mata fuera de toda intencion á alguno.

Dividese el voluntario en justo, ó licito, y en injusto, ó ilícito. El justo, ó licito, que los Legistas le llaman comunmente *necesario*, es aquel que se hace ó para la defensa precisa *cum moderamine inculpate tutelæ*, ó por precepto del Juez, ó Superior, que puede mandarlo. El injusto, que se llama *homicidium in specie, vel dolosum*, es aquel, que maliciosamente se hace contra la Ley, ó Divina, ó Natural, ó humana. Las penas del homicidio injusto

justo puede verlas el que quiera en los Juristas, Canonistas, y Civilistas, porque son diversas en el derecho Canonico, que en el Civil, y su noticia no conduce para la inteligencia de este Opusculo.

Esto supuesto digo, que el homicidio, que en este caso se reserva, es el injusto directamente voluntario, no el voluntario indirecto, porque aunque ambos son pecado grave, es mas enorme el primero, y asi diferentes penas, y mas graves imponen ambos derechos al primero, que al segundo, y siempre la intencion del que reserva, es reservar lo mas grave, en aquella especie de pecado, arreglandose al decreto de la sagrada Congregacion *sub Clemente VIII.* dado en 26 de Noviembre de 1602, que amonesta á los ordinarios, que no reserven pecados á cada paso, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atroces, cuya reservacion convenga para edificacion de los fieles, y no ceda en destruccion, no sea que coartando demasiadamente la potestad de los Confesores, se siga efecto contrario al fin, que intenta la piedad de la Iglesia, *ut ad quam paucissimos eos que necesarios redigantur ijdem casus, unde*

salutaris ille sequatur effectus, cujus causa hæc reservandi atrociores quosdam casus Episcopis in sua cuique Diœcesi tributa est auctoritas. Siendo pues el homicidio directe voluntario pecado mas atroz, que el indirecte voluntario, deberemos entender, que aquel, y no este es el reservado, y aunque por ambos se incurre en irregularidad de delito, es corriente opinion de los Autores, como puede verse en Rodriguez, Villalobos, Diana, y Trullenc, citados de Mendo, y Tamburino, que puede el Comisario General de la Cruzada dispensar en la irregularidad contraida por el segundo, y ciertamente no puede en la contraida por el primero. De aqui resulta el preguntar, ¿quando habrá homicidio directa, y perfectamente voluntario, para que sea reservado? ¿Serà aquel, que nace de una riña repentina, ó de una ira repentina? Digo, que no con Hurtado, y Diana, aunque se haga directa, plena, y voluntariamente, porque este para el caso de ser reservado se reputa por homicidio casual; y asi para ser reservado se requiere, que sea hecho por industria, por asechanzas, de proposito, y madura deliberacion, todo lo qual se requiere-

quiere para contraer por él la irregularidad de homicidio voluntario segun los Autores mas clasicos , que hablan de la materia , y el Concilio Tridentino Ses. 14. Cap. 7. *de reformatione* , y de la que no pueden dispensar los Obispos , aunque haya sido oculto el tal homicidio , en virtud del Cap. *Liceat Episcopis* del Concilio Tridentino Ses. 24. Cap. 6. *de reformatione*. Conformandose con este dictamen el Ilustrisimo Señor Don Francisco Garrido de la Vega , que es doctrina del Señor Covarrubias sobre la Clementina : si *furiosi* dispensó para ordenarse *in Sacris* à uno , que habia cometido un homicidio oculto , no *per industriam* , ni *per insidias* , porque este es el pecado mas enorme en especie de homicidios , y como ya queda dicho , esta es la intencion del que reserva algun pecado.

Mas si por ambos homicidios se incurriere irregularidad , ¿ cómo no ha de reservarse en este caso , no solo el homicidio *per industriam* , & *insidias* , sino tambien el cometido por riña , ó ira repentina , aunque voluntario tambien ? Porque (y es esta la dispariedad ,) aunque por ambos se incurra irregularidad , la del primero , como mas
atroz,

atroz, y enorme, no es dispensable, aunque de delito oculto, por los Obispos, y la del segundo si, y aun por el Comisario General de Cruzada, como ya queda dicho arriba. Y asi al Penitente que se acuse de algun homicidio oculto cometido en riña, ó ira repentina, no de proposito, y madura deliberacion, podrá absolverle qualquiera simple Confesor, aunque no tenga Bula, porque este no es el homicidio voluntario perpetrado, que se reserva en este noveno caso, sino el hecho *per industriam*, & *insidias*, por el qual se incurre la irregularidad de homicidio voluntario. Confirmase esto con la significacion de la voz perpetrado, tomada del verbo latino *Perpetro*, que segun el Vocabulario de Antonio significa, *acabar en mala parte de hacer*, que es hacer el homicidio de proposito, como que es acabado en mala parte de hacer.

CAPITULO XI.

Aborto voluntario animado.

Todos saben, que todos los que son causa de aborto de feto animado, ya procuran-

dolo, ya aconsejandolo, y dando favor para ello, ya ordenando medicinas, ú otros remedios para ello, incurren en excomunion mayor, reservada á los Obispos, y siguiendose el efecto, en irregularidad de delito por el homicidio directo voluntario, y además de esto incurren en la reservacion de este Caso 10. Del qual pecado no puede absolver el simple Confesor sin Bula, ó privilegio para ello, pero si el Penitente ignora invenciblemente la excomunion, no la incurre, aunque sí en la reservacion de su pecado, de la que no le excusa en la opinion mas comun la ignorancia invencible. Ahora queda la duda, quando estará animado el feto. Los modernos defienden, que en el mismo instante de la Concepcion; esto parece muy presto, y asi digo con mi Angelico Doctór in 3. dist. 3. q. 5. art. 2. *in corpore: quod Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, ut Philosophus in 9. de Animalibus dicit. Fœmine autem usque ad nonagesimum.* Lo mismo dice super Caput 2. Joann. lect. 3. litera C. citando à San Agustin. De donde se sigue, que siendo el aborto antes de los 40. dias de la concepcion, aunque sea voluntario,

no se incurre en la excomunion, ni en la reservacion de este caso, y esta es la opinion comun entre Teólogos, y Juristas, como testifica Barbosa *in votis decisivis* voto 12. n. 27. Pero si el aborto fuere à los cinquenta, ó sesenta dias despues de la concepcion, en la opinion mas corriente, de que en duda de si es hembra, ó varon, se presume varon, por la razon filosofica, de que todo agente intenta hacer una cosa semejante à él, y la hembra se lláma *más ocasionatum*, se incurre en la excomunion, y reservacion de este caso, como que siendo varon, se anima á los 40. dias, y por consiguiente el aborto de feto animado, bien, que no falta quien diga, que en el caso de esta duda se ha de presumir hembra para favorecer de este modo más á los penitentes, y en este modo de opinar, que es del Padre Torrecilla, ni en la excomunion, ni en la reservacion se incurrirá, en no siendo el aborto despues de los noventa dias segun la opinion de mi Angelico Doctor siguiendo à su Maestro San Agustin.

Pero dirán, y si acaso es cierta, como quieren hacernos creer los Modernos su opinion en qualquiera tiempo, que suceda el

el aborto voluntario, será de feto animado, y asi se incurrirá en la excomunion, y reservacion, à esto responderé, que quando se reservó este caso no corria tal opinion, y si acaso ya la habia, Teologos, y Juristas no la seguian, como testifica Barbosa, y asi dice el Synodo: *aborto voluntario animado*, en que dá á entender, puede haberlo inanimado, porque á no entenderlo asi estaba de mas el *animado*, no pudiendo haberlo sino animado, y asi bastaba decir *aborto voluntario*: Y asi lo advierte el Padre Rodriguez Cisterciense en su nuevo aspecto fisico, aunque sigue la opinion moderna.

CAPITULO XII.

El poner manos violentas en Padres, Madres, ó Abuelos.

TENEMOS todos bajo de pecado obligacion de honrar à nuestros Padres, y Superiores, la qual consta de muchos, y varios textos de la Sagrada Escritura, del Exôdo Cap. 20. v. 12. *honora Patrem, & Matrem*, del 3. del Ecclesiastico v. 8. *Qui timet Dominum, honorat Parentes, & quasi Do-*

Dominis serviet his , qui se genuerunt. Es tan del agrado de Dios el cumplimiento de esta obligacion , que á los hijos obedientes les promete bendiciones , larga vida , hijos obedientes , gloria , honra , y riquezas , y al contrario á los inobedientes amenaza con maldicion , muerte precipitada , hijos inobedientes , deshonra , y pobreza. Todos estos premios , y amenazas constan de la Sagrada Escritura. Deben pues los hijos á sus Padres amor , obediencia , y reverencia , y en faltando á qualquiera de estas cosas gravemente , cometen culpa mortal. De donde se infiere bien , ¿ qué amor tendrá á sus padres , el que les desea la muerte para heredarlos , para vivir con mas libertad , el que en sus necesidades no los socorre pudiendo hacerlo ? ¿ Ni qué obediencia , el que no hace cosa de las que sus padres mandan , ya acerca del gobierno de la casa , ya acerca de las buenas costumbres , ni exercita acto alguno de las virtudes , que sus Padres mandan justamente , ni enmienda sus vicios amonestados de ellos , para que se enmiende ? ¿ Ni qué reverencia , el que mira á sus Padres con malos ojos , les dice palabras pesadas , los maldice , amenaza , hiere , ó

mutila? Mas honrarian los hijos á sus Padres, si se observara en el dia la ley del Deuteronomio Cap. 21. v. 18. en la que mandaba Dios: *Si genuerit homo filium contumacem, & protervum, qui non audiat patris, aut matris imperium, & coercitus obedire contempserit, apprehendent eum, & adducent ad Seniores civitatis illius, & ad portan judicij, dicentque ad eos: Filius noster iste protervus est, contumax est, monita nostra audire contemnit, comesationibus vacat, & luxuriæ, atque convivijs: lapidibus eum obruet populus civitatis, & morietur, ut auferatis malum de medio vestri, & universus Israel, audiens pertimescat.* Si oyeran los hijos inobedientes, que se castigaba á alguno con tal rigor, temieran, y se enmendaran. Mas ya que no está en uso el rigor de este precepto para contener los hijos, á que no lleguen al extremo de su irreverencia, maltratando á sus Padres con golpes, con que los mutilen, ó los hieran, reserva el Synodo este pecado de poner manos violentas en Padres, Madres, ó Abuelos.

Para incurrir en la reservacion de este caso no basta, que el hijo trate mal de palabras á sus Padres, ó Abuelos, ni que los
mal-

maldiga , aunque dice la Escritura : *Qui maledicit Patri, vel Matri, morte morietur*, ni basta el que levanten las manos con intencion de maltratarlos , ó herirlos , aunque en todo esto pequen mortalmente , porque nada de esto es poner en efecto manos violentas , que es lo que se reserva , hagase esto con la mano , con un palo , ó con la espada , que de qualquiera de estos modos se verifica poner en realidad manos violentas en Padres , Madres , ó Abuelos.

CAPITULO XIII.

Sodomia , y Bestialidad.

LA Sodomía , que es especie de luxuria *contra naturam* , como la Bestialidad , porque es contra el orden natural de la generacion , la difinen los Moralistas : *Concubitus ad diversum sexum* , y la bestialidad : *Concubitus ad rem diversæ speciei*. Son dos pecados diversos en especie sin embargo de oponerse á una misma virtud , que es la Castidad , y los mas graves , que hay contra ella , (aunque la bestialidad es mas grave , que la sodomia) por el diverso modo,

y especial disonancia , que hacen á la razon, y afirmar lo contrario , es á saber , que no son distintos en especie , está condenado por el Señor Alexandro VII. en la proposicion 24.

La Sodomía pues , que es el primer pecado , que se reserva en este caso , puede ser *masculi ad masculum* , *feminæ ad feminam* , & *masculi ad feminam in vase præpostero*. Es tan grave este pecado , que en ambos derechos asi el Canónico , como el Civil , que pueden verse , tiene graves penas. En el derecho de España en la nueva recopilacion tomo 2. lib. 8. tit. 21. se manda , que el que fuere convencido del crimen nefando con la prueba , que es bastante para convencerlo de herege , ó de reo de lesa Magestad , sea quemado , y sus bienes sean aplicados al Fisco. Antiguamente, segun la Ley 6. tit. 5. lib. 3. del Fuero-Juzgo estaba impuesta á los Sodomitas pena de castracion , como enseña Villa-Diego, y Gonzalez *in Cap. Clerici , de exces. Prælat.* Mas para incurrir en estas penas , y las impuestas en el *Cap. Clerici , de exces. Prælat.* y las de San Pio V. en su Bula , que comienza : *Horrendum* , expedida en 30 de
 Agos-

Agosto de 1568. no solo se requiere sodomía completa *per emissionem seminis virilis intra vas præposterum pueri* como sienten comunmente los Autores, sino es menester tambien, que sea sodomía verdadera, y perfecta, y no basta la que es *secundum quid* tal, y asi no todos los tres modos, que dixe arriba, son reservados en este caso 12. porque la sodomía *masculi ad feminam in vase præpostero*, no es sodomía verdadera, sino similitudinaria, y pecado distinto en especie de la verdadera, y perfecta.

Sé muy bien, que no todos los Teólogos, ni todos los Juristas admiten esta doctrina, y que llevan la contraria, mas yo con mi Angelico Doctor resuelvo, que es sodomía similitudinaria, y distinto pecado en especie de la sodomía *masculi ad masculum, & feminae ad feminam*. Y me mueven para ello las razones siguientes: Diferencia formalmente deformidad hay contra el orden natural en no guardar el debido sexô, ni el instrumento, que en no guardar el debido vaso, mas sí el debido sexô, pidiendo la naturaleza para la generacion no solo el debido sexô, sino tambien el debido va-

so ; en la sodomia verdadera no se guarda el debido sexô , ni instrumento , y en la similitudinaria se guarda el debido sexô , aunque no el debido vaso : por conseqüencia ha de haber diversa especie malicia en esta , que en aquella. Mas : en el acceso carnal *masculi ad masculum* los extremos tienen entre si repugnancia en orden à la generacion , lo que no sucede en el acceso *virii ad feminam in vase præpostero* , que los extremos no tienen repugnancia , que esta solo la hay *ex parte vasis , seu instrumenti* ; esta repugnancia es formalmente diversa de la primera , y por conseqüencia estos tienen entre si repugnancia formalmente diversa en orden à la generacion , y por consiguiente no convienen en el concepto de sodomía , ni en su malicia. Ademàs , que quando los motivos dentro del genero de luxuria son diversos , precisamente ha de haber distintos pecados en especie , como se vé en el adulterio , incesto &c. en el acceso *masculi ad masculum* hay motivo diverso , que en el *virii ad feminam in vase præpostero* , pues en aquel es la delectacion de persona indebida , y en este la delectacion de indebido vaso , no de persona in-

debida , y por consiguiente distinto pecado en especie.

Y si me preguntan , á que especie de pecado *contra naturam* pertenece esta sodomía similitudinaria , pues no es molicie, sodomía verdadera , y perfecta , ni bestialidad , diré con mi Angelico Doctór , que à un pecado , que por carecer de proprio nombre no tiene otro , que *innaturalis modus concubendi*. Oigase ahora al Angelico Doctór en la 2. 2. q. 154. art. 11. donde contando las especies de pecados , que hay *contra naturam* por la repugnancia , que tienen al orden natural de la generacion , cuenta la molicie , la sodomía , y bestialidad , y luego añade: Quarto , *si non servetur naturalis modus concubendi , aut quantum ad instrumentum non debitum , aut quantum ad alios monstruosos , & bestiales modos concubendi* : en la sodomía similitudinaria no se guarda el modo natural *concubendi* en quanto al instrumento , ó vaso ; es por conseqüencia pecado *contra naturam* distinto de los otros tres. Sé tambien , que en algunos tribunales , se ha castigado esta sodomía con la pena ordinaria de fuego , como en Talavera lo vió Antonio Gomez ad leg. 8. Tauri num. 33.

y en Milán lo asegura Farinacio *de delictis carnis* quest. 148. n. 35. y en Roma en tiempo de Paulo IV. El mismo siendo muchacho dice , que vió ahorcar à muchos, que habian cometido este delito. Porque á esto diré , que los Jueces , que han sentenciado asi , han juzgado , que era verdadera sodomia el acceso *viri ad feminam in vase præpostero* , sin atender á la definicion , que le dá el Angelico Doctor , y fingiendo ellos otra ; mas nosotros los Teólogos , que con el Doctor Angelico investigamos las esencias metafísicas de las cosas , y afirmamos , que con la definicion , que le dá á la sodomia , se explica bien su esencia , y por consiguiente , que este acceso no es sodomia verdadera , sino pecado menos grave , aunque *contra naturam* , y por consiguiente no debe ser castigado con pena ordinaria , sino con pena mas suave á arbitrio del Juez.

De todo lo hasta aqui se infiere , que quando el Sinodo reserva la sodomia , tan solamente reserva la que es *masculi ad masculum* , *vel feminae ad feminam* , no la que es *masculi ad feminam in vase prepostero* , porque aquellas dos tan solas son sodomias verdaderas , y esta ultima lo es solo simi-

litu-

litudinaria, y pecado distinto en especie de las otras. Asi lo dice Florono *de casibus reservatis* part. 2. casu 7. §. 1. num. 1. Chapeville *de casibus reservatis* Cap. 15. q. 2. Hurtado trat. 1. q. 1. resol. 32. Cap. 8. num. 358. quien extiende esta doctrina al acceso *in vase prepostero* con el hermafrodito, vulgo, manflorita, en quien no prevalezca ningun sexô, mas no en el que prevalezca el sexô viril, porque entonces abusa propriamente de varon, en quanto tal.

Explicada ya la sodomia, que en este caso se reserva, resta explicar la bestialidad, que se reserva tambien. Esta saben todos, que es *Concubitus cum individuo diversæ speciei*. Es un pecado gravissimo, cuya gravedad se colige lo primero de su misma naturaleza, pues no hay pecado tan contrario á la razon, y al fin, que intenta la naturaleza *in emissionem seminis*, como que en él ni se guarda *vas debitum*, ni hay semejanza especifica entre el hombre, y la bestia, ni aun generica, si es *cum Demone*, ni de semejante copula puede seguirse prole, y si acaso se sigue, como admite el Abulense in Cap. 5. Math. q. 218. será un monstruo, cosa, que no intenta la naturale-

za. Coligese lo segundo de las penas, con que se castiga tan enorme delito en el derecho divino, y el humano. En el Exôdo Cap. 22. v. 20. se dice: *Qui cojerit cum jumento, morte moriatur.* En el Levitico Cap. 20. v. 15. *Qui cum jumento, & pecore cojerit, morte moriatur, pecus quoque occidite. Mulier, quæ succubuerit cuilibet jumento, simul interficiatur cum eo: sanguis eorum sit super eos.* Lo mismo el derecho Canonico in Cap. Mulier 15. q. 1. *Mulier, quæ accesserit ad omne pecus, & vult ascendi ab eo, interficietis mulierem, & pecus: morte moriantur, quia rei sunt.* Y añade San Agustín q. 74 super 20. Levitici. La razon, porqué se ha de matar el animal, diciendo: *Quia tali flagitio contaminata indignam refrigerant facti memoriam.* La misma pena de muerte tiene en el derecho del Reyno en la Ley 2. en el fin. tit. 21. part. 7. y aun algunos Juristas son de sentir, que se incurre esta pena, aunque la bestialidad no sea consumada, como puede verse en Julio Claro Practica Criminal num. 12. §. *Fornicatio.* Pero para la reservacion se requiere, que sea consumada, como la sodomia, incesto, y los demás reservados.

CAPITULO XIV.

Incendio voluntario, y de proposito.

Incendiaros se llaman los que queman, abrasan mieses, heredades, Casas, Campos. Y estos para incurrir en la reservacion de este caso no basta, el que hagan esto por descuido, ó negligencia, aunque sea culpable, y no tanto, que el descuido sea proximo à *dolo*, sino se requiere, que el delito sea voluntario *directé*, y de proposito, como queda dicho en el Caso de homicidio voluntario, y basta para incurrir en la reservacion, que sea oculto el incendio, y no es necesario, que sea público, y se denuncie por tal incendiario el que lo cometa, porque entonces es caso reservado al Papa *ratione censuræ*, como consta ex cap. *Tua nos* 19. de sentent. excomun. y del cap. *Pesimam* 32. caus. 23. q. 8. & ex cap. *si quis membrorum*. 31. *eadem causa*, § 9. Quien quiera ver mas latamente la explicacion de este Caso, lea al Padre Larraga en la del Caso 29. del Obispado de Pamplona.

CAPITULO XV.

Rapto de Virgen, ó su desfloracion por fuerza.

HAY dos especies de Raptos, uno es *causa matrimonij*, y otro *libidinis causa*. Aquel es *adductio violenta fæminæ de loco in locum causa matrimonij*, y es impedimento dirimente de Matrimonio, siendo arrebatada la muger, mientras esta esté bajo de la potestad del raptór, mas no lo es siendo varon el arrebatado. Este es *Concubitus cum fæmina ipsa nolente*, y es una de las seis especies naturales de luxuria, aunque puede vestirse de las circunstancias de las cinco, como si es con casada, tendrá malicia de adulterio, si es parienta de incesto, &c.

Esto supuesto digo, que aqui no se reserva el rapto, que es impedimento de Matrimonio, ni el rapto, que sea especie de luxuria, de qualquiera muger, sino de la que sea Virgen, y asi el que violentare, y abusase de una muger casada, ó parienta, ó que tenia Voto de Castidad, cometerá rapto con malicia de adulterio, ó

de incesto , ó sacrilegio , mas no incurrirá en la reservacion de este caso , si ninguna de ellas es virgen , porque este pecado es el que se reserva , no los raptos de las otras, y por consiguiente el que aqui se reserva, es el raptor , con malicia de estupro. Pero es de advertir , que para incurrir en la reservacion de este caso no basta , que la arrebatada sea tenida , y reputada por virgen, sino es necesario , que en la realidad lo sea, porque no siendolo asi , no se verificará su defloracion por fuerza , que es lo que aqui se reserva. Además , que como para pecado reservado se requiere pecado mortal externo , y sensibilizado , por cuya razon no incurre en la reservacion , el que hiera á uno , que es tenido , y reputado por Clerigo , sino que es preciso , que el herido sea efectivamente Clerigo , para incurrir en esta no basta ser reputada por virgen sino que lo ha de ser efectivamente , y en realidad.

Mas porque puede haber raptor , especie de luxuria sin estupro , como quando el raptor , ó arrepentido de su culpa , ó por otra causa no conoce violentamente á la que es virgen , por esto el Synodo re-

serva estos dos pecados del rapto de virgen, ó su desfloracion por fuerza, y los reserva con la particula, ó, que es disjuntiva, como que puede haber rapto sin estupro, y puede haberlo junto con él, como quando el Raptor conoce violentamente à la que es virgen. Y es la razon de todo, que el rapto no atiende á la razon de estado de la persona, y asi, que la persona, con quien se comete la culpa, sea virgen, sea casada, como se le haga violencia, hay rapto especie de luxuria, como que es *causa libidinis explendæ*; mas el estupro pide esencialmente, que sea virgen la que se conoce carnalmente. De donde se sigue, que el que conoce violentamente à una virgen, comete dos especies de pecado de luxuria, que debe precisamente explicar en la Confesion, una de estupro, porque conoce por violencia à la virgen, y otra de rapto, porque la conoció violentamente, no atendiendo al estado de virgen, sino á que es muger. Y asi en todo estupro siempre se encuentra rapto, aunque no en todo rapto se halla la razon de estupro, y asi el rapto es especie de luxuria superior al estupro. Asi los PP. Salmanticenses

tomo 6. tract. 26. cap. 4. num. 9. punct. 1. por lo qual , aunque puede haber rapto sin defloracion , como en el caso del arrepentimiento ya dicho , como regularmente se juntan ambos pecados por eso en un mismo caso los reserva el Synodo , y no porque ambos sean un mismo pecado , sino distintos , y puede haber el uno sin el otro.

Pero diràn contra esto. Si para pecado reservado se requiere acto consumado, ¿ cómo ha de ser reservado el rapto de virgen sin defloracion por fuerza? Mas á esto se responde , que para esta especie de rapto no es preciso que se siga la cópula, sino basta , que se le haga la violencia á la doncella *causa libidinis explendæ* , aunque para su complemento sea necesario , que se siga , como enseñan Sanchez , Lesio , y Molina , citados de los Salmantic. en el mismo trat. 26. Cap. 4. punct. 3. num. 31. De donde se sigue , que en tal caso hay pecado consumado de rapto de virgen , aunque no haya habido el de defloracion por fuerza , y por lo tanto nota Molina , que no se debe el raptor en semejante caso castigar con la pena ordinaria , sino con la arvitraria.

CAPITULO XVI.

Falsear Escrituras.

Este pecado, para el qual se requieren tres cosas necesariamente, la primera, mutacion de la verdad, la segunda dolo del que lo comete, y la tercera, que esta mutacion de la verdad, cause daño á tercero, ó al menos pueda causar lo, aunque acaso no lo cause, puede cometerse de tres modos, ó con el hecho, ó con el dicho, ó con el escrito, y de qualquiera de estos tres modos es pecado grave, y tiene graves penas, que el curioso puede verlas en los Autores, asi Canonistas, como Civilistas. En este caso 15 no se reserva sino el pecado de falsario por escrito. Lo qual puede hacerse de muchos modos, contenidos en este verso, que está en el Cap. 5. de crimine falsi: *Forma, stilus, filum, membrana, litura, sigillum.* Todos los quales los expresa el Emperador Justiniano en el §. 7. Instit. de Public. Judic. donde dice: *Item lex Corenelia de falsis, quæ etiam testamentaria vocatur, pœnam irrogat ei, qui*
tes-

testamentum, vel aliud instrumentum falsum scripserit, signaverit, recitaverit, subjecerit, vel signum adulterinum fecerit, sculpserrit, expreserit sciens dolo malo.

De donde se infiere, que falsea Escrituras aquel, que con un testamento falso se adjudica falsamente un legado, ó fidei commiso: el que imita una Escritura, ó vale ageno, firma, ó sello: el que escribe en daño de otro, mas en favor suyo una deuda, ó cosa semejante: el que toma nombre ageno, oculta, ó muda el suyo en perjuicio de tercero: el que vicia un testamento, ú otro semejante instrumento, lo hace pedazos, lo oculta, ó esconde, ó lo rae, y lo inmuta en parte sustancial, y considerable. Todos estos cometen el delito de falsear escrituras, aunque en ellas no muden sino una letra, ó un punto, con cuya mutacion se varie el sentido; y por consiguiente incurren en la reservacion de este caso. Mas no la incurren los que falsifican de qualquiera de estos modos las Letras Apostólicas, por las quales se entienden las Bulas, los Breves, y Rescritos del mismo Pontifice, sean de gracia, ó de Justicia, y tambien las súpli-

cas ofrecidas al Papa , y firmadas por él, ó su Vice-Cancelario, ú otro de mandato suyo , porque estos incurren en excomunion mayor reservada al Papa , y el sexto caso de la Bula de la Cena.

Mas no incurren en la reservacion de este caso los que aconsejan , ó mandan falsificar las Escrituras , testimonios , ó instrumentos , como ni tampoco los que fabrican sellos contrahechos , sino los que usan de ellos , imprimiendolos en escrituras falsas , ni tampoco los que falsifican la escritura de los Secretarios , sino los que falsean su firma , y sello , porque la Escritura sin la firma , ó sello , no hace fé , como dice Palao: t. 4. tract. 24. disp. unica, punçto 15. n. 20. No la incurren los primeros , ni los segundos , que dixe en este párrafo , porque , como la reservacion es ley odiosa , y *stricte debet intelligi* , ni la hemos de entender á lo que el caso no expresa ; este no expresa à ninguno de los tres arriba dichos , sino à los que falsean escrituras , estos por consiguiente incurren en la reservacion , y no los demás.

CAPITULO XVII.

Solicitud in Confesione , ante , vel immediate post.

ES tan enorme este delito , que el que llega á cometerle , comete al menos tres pecados , contra castidad el uno , y dos contra Religion por los dos sacrilegios , que comete , el primero por quebrantar el voto de Castidad solemne , que tiene hecho , y el segundo *contra rem sacram* por la injuria , que con el hace al Sacramento de la Penitencia. Mas aunque este pecado deben conocer los Señores Inquisidores contra la heretica pravedad , segun las Bulas de Pio IV. Gregorio XV. y Benedicto XIV. por hacerse sospechoso en la fé el que lo comete , puede cometerse segun el contexto de las Bulas últimas de seis maneras , ó en la misma Confesion , ó inmediatamente antes , ó inmediatamente despues , con ocasion de la Confesion , con pretexto de la Confesion , ó en el Confesionario , ó en qualquiera otro lugar deputado , ó escogido para oir confesiones , simulando , ó fingiendo , que alli se oyen , todos los quales

les modos pueden verse en los Autores, no se reserva este pecado, cometido de qualquiera de estas seis maneras, sino solo las tres primeras, es à saber, en la misma Confesion, inmediatamente antes, ó despues, y si el Synodo huviera intentado reservar el cometido de qualquiera de las otras tres maneras, huviera dicho: *Solicitudacion en Confesion*, sin añadir: antes, ó *inmediatamente* despues, pues le constaba, que segun la Bula de Gregorio XV. este pecado se podia cometer de seis maneras, porque esta se expidió en 30 de Agosto de 1622, y el Synodo se celebró el de 1662.

Aquí se puede dudar, si en este caso se reserva la solicitudacion á otras culpas, que no sean contra el sexto precepto, como á hurtar, matar, &c. A esta dificultad quisiera yo mas bien una declaracion del Señor Obispo, que responder yo; porque aunque parece, que hay la misma razon para reservar esta solicitudacion, que la hecha *ad turpia*, y *ubi est eadem ratio, debet esse eadem juris dispositio*, sé tambien, que esta regla tiene fuerza en las leyes preceptivas, en las que es la razon el alma de ellas, no en las penales, como es en la reservacion, en las que toda el